



LEY 715 DE 2001

(diciembre 21 de 2001)

*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los Artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la **Constitución Política** y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*

Notas de Vigencia

Modificado por el **Decreto 1771 de 2015**, Publicado en el Diario Oficial N° de ... de Septiembre de 2015: *"Por el cual se levantan algunas restricciones legales existentes para incluir a las personas afectadas por la situación en la frontera Colombo-Venezolana en los registros de datos de programas sociales y se establecen criterios que permitan focalizar y priorizar el gasto público social en esa población"*

Modificada por la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No, 48102 de 16 de Junio de 2011: *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."*

Modificado por la **Ley 1446 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 48081 de Mayo 29 de 2011. *"por la cual se introducen algunas modificaciones a los Artículos 42.18. y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001."*

Modificado por la **Ley 1438 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011. *"Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."*

Mediante la **Ley 1003 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 46.137 de 30 de diciembre de 2005, *"se interpreta el inciso 5o del Artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones"*

Aclarada por la **Ley 998 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 46.109 de 01 de diciembre de 2005, *"Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2006"*

Mediante el **Decreto 4365 de 2004**, publicado en el Diario Oficial 45.774 de 27 de diciembre de 2004, *"se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2005, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos"*.

Aclarada por la **Ley 921 de 2004**, publicada en el Diario Oficial 45.774 de 27 de diciembre de 2004, "Por la cual se decreta el Presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2005"

El Artículo **103** de la **Ley 788 de 2002**, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, establece sanciones para la gesti? de los recursos de que trata el Artículo **97**, en favorecimiento personal.

Mediante Sentencia 810-02 de 3 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime C?doba Trivi?, la Corte Constitucional declar?est?e a lo resuelto en la **Sentencia C-618-02**.

Mediante **Sentencia C-737-02** de 5 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declar? est?e a lo resuelto en la **Sentencia C-618-02**.

Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa, "por el cargo relativo a su vigencia"

Notas Reglamentarias

Reglamentada parcialmente por el **Decreto 1628 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48508 del Martes, 31 de julio de 2012: "por el cual se reglamenta parcialmente el Artículo **22** de la Ley 715 de 2001 en relación con el procedimiento para la protección de docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación que se encuentran bajo riesgo extraordinario o extremo."

Reglamentada parcialmente por el **Decreto 1122 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No 48036 de Abril 8 de 2011. "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Artículo **16** de la Ley 715 de 2001."

Reglamentada parcialmente por el **Decreto 0360 de 2011**, publicado en el Diario Oficial 47979 de febrero 10 de 2011.

Reglamentada por el **Decreto 520 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47626 de 17 de febrero de 2010.

Reglamentada por el **Decreto 521 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47626 de 17 de febrero de 2010.

Reglamentada en los 11, 12, 13 y 14 por el **Decreto 4791 de 2008**, publicado en el Diario Oficial No. 47212 de 23 de diciembre de 2008.

Reglamentada parcialmente por el **Decreto 3557 de 2008**, en el numeral 42.8 del Artículo 42, publicado en el Diario Oficial No. 47115 de 17 de septiembre de 2008.

Reglamentada por el **Decreto 924 de 2008**, del 31 de marzo

Reglamentada por el **Decreto 313 de 2008**, del 6 de Febrero de 2008

Reglamentada en el parágrafo del artículo 44 por el **Decreto 3003 de 2005**, Publicado en el Diario Oficial 46017 de agosto 31 de 2005

CONCORDANCIAS

DECRETO 3136 DE 2011

DECRETO 2816 DE 2010

LEY 1404 DE 2010

DECRETO 2500 DE 2010

LEY 1392 DE 2010

DECRETO 131 DE 2010

Decreto 4973 de 2009

Decreto 4942 de 2009

Decreto 3517 de 2009

Decreto 3275 de 2009

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los Artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

Artículo 2. Base de Círculo. Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponder? a los señalados en el parágrafo 1o. del Artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ning? caso el monto sea inferior a diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento ser?el se?lado en el mismo Artículo.

PARÁGRAFO 1. No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regal?s, y los definidos por el Artículo 19 de la Ley 6a. de 1992 como exclusivos de la Naci? en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una ?ica vez en el Artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declar?est?e a lo resuelto en la **Sentencia C-617-02**.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.

PARÁRAFO 2. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducir?cada a? un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducci? se distribuir?as? 0.52% para los resguardos ind?enas que se distribuir? y administrar?de acuerdo a la presente Ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el R? Grande de la Magdalena en proporci? a la ribera de cada municipio, seg? la certificaci? del Instituto Geogr?ico Agust? Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentaci? escolar de conformidad con el Artículo 76.17 de la presente Ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet,

creado por la *Ley 549 de 1999* con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educaci? y otros sectores.

Estos recursos ser? descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Cr?ito P?lico en la liquidaci? anual, antes de la distribuci? del Sistema General de Participaciones.

La distribuci? de los recursos para alimentaci? escolar ser? realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administraci?.

Art?culo 3. CONFORMACI? DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. **Modificado por la Ley 1176 de 2007, nuevo texto:** El Sistema General de Participaci? estar? conformado as?

1. Una participaci? con destinaci? espec?ica para el sector educaci?, que se denominar? participaci? para educaci?.
2. Una participaci? con destinaci? espec?ica para el sector salud, que se denominar? participaci? para salud.
3. Una participaci? con destinaci? espec?ica para el sector agua potable y saneamiento b?ico, que se denominar? participaci? para agua potable y saneamiento b?ico.
4. Una participaci? de prop?ito general

Nota de Vigencia

*Art?culo modificado por el Art?culo 1 de la **Ley 1176 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

Artículo 3. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.

Artículo 4. Distribución Sectorial de los Recursos. *Modificado por el Decreto 017 de 2010, nuevo texto:* El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2º del Artículo 2º de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2º y 3º del Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.
2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.
3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.

Notas de Vigencia

Texto anterior modificado por la Ley 1176 de 2007

"Artículo 4º. DISTRIBUCIÓN SECTORIAL DE LOS RECURSOS. *Modificado por la Ley 1176 de 2007, nuevo texto:* El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2º del Artículo 2º de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2º y 3º del Artículo 4º del **Acto Legislativo 04 de 2007**, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponder?a la participaci? para educaci?.
2. Un 24.5% corresponder?a la participaci? para salud.
3. Un 5.4% corresponder?a la participaci? para agua potable y saneamiento b?ico.
4. Un 11.6% corresponder?a la participaci? de prop?ito general.

Texto original de la Ley 715 de 2001

Artículo 4. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el par?rafo 2o. del Artículo 2o., se distribuir?las participaciones mencionadas en el Artículo anterior as? la participaci? para el sector educativo corresponder?al 58.5%, la participaci? para el sector salud corresponder?al 24.5 la participaci? de prop?ito general corresponder?al 17.0

TITULO II.
SECTOR EDUCACI?.

CAPITULO I.
COMPETENCIAS DE LA NACI?

Artículo 5o. *COMPETENCIAS DE LA NACI? EN MATERIA DE EDUCACI?.* Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Naci? ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestaci? del servicio p?lico de la educaci? en sus niveles preescolar, b?ico y medio, en el ?ea urbana y rural:

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.

5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."*

5.8. **Declarado INEXEQUIBLE** Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*Numeral 5.8 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-723-04** de 3 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería*

5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

5.13. Distribuir los recursos para educaci? del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

5.14. Fijar par?etros t?nicos para la prestaci? del servicio educativo estatal, est?dares y tasas de asignaci? de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada regi?;

5.15. Definir anualmente la asignaci? por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestaci? del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipolog?s educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los par?etros de asignaci? de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada regi?.

5.17. Definir la canasta educativa.

5.18. En caso de ser necesaria la creaci?, fusi?, supresi? o conversi? de los empleos que demande la organizaci? de las plantas de personal de la educaci? estatal, los gobernadores y alcaldes deber? seguir el procedimiento que se?le el Gobierno Nacional para tal fin.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-983-05** de 26 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.*

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."*

5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el Artículo 20 de la presente ley.

5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos.

5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

CONCORDANCIAS

Decreto 1494 de 2005

5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que se le el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial.

5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.

CONCORDANCIAS

DECRETO 4807 DE 2011

CAPITULO II.

COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 6o. *COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS*. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educaci? las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. Prestar asistencia t?nica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la informaci? educativa departamental y suministrar la informaci? a la Naci? en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar t?nica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los t?minos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administraci? aut?oma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podr?solicitarla a la Naci?.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

6.2.3. **Aparte en letra itálica subrayada CONDICIONALMENTE exequible** Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizar concursos, efectuar los nombramientos del personal requerido, administrar los ascensos, *sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones* y trasladar docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límites, *sin más requisito*

legal que la expedici? de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Aparte en letra it?ica y subrayado "sin superar en ning? caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones" declarado **CONDICIONALMENTE** exequibles por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-423-05** de 26 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa. Condiciona el fallo en los siguientes t?minos: "en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podr?ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educaci? que debieron ser apropiados en el sistema general de participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en raz? de los ascensos que debieron ser previstos para dicho a?, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se har? efectivas a m? tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho."

La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre los apartes demandados de este numeral, mediante **Sentencia C-508-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter?.

Aparte en letra it?ica declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declar?est?e a lo resuelto en a la **Sentencia C-617-02**.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiaci? de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciaci? de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotaci?. Los costos amparados con estos recursos no podr? generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-723-04** de 3 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería*

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."*

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."*

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."*

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinar la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

Algunas de estas competencias, salvo la de nominaci? y traslado de personal entre municipios, se podr? delegar en los municipios no certificados que cumplan con los par?etros establecidos por la Naci?.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Numeral 6.2.15 declarado EXEQUIBLE "... respecto de los cargos por violaci? de los Art?culos **67, 125 y 288** de la **Constituci?**" por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-508-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter?. La misma sentencia declar?estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-918-02** "...en relaci? con el cargo por violaci? del Art?culo **130** de la **Constituci?**".*

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa, "con relaci? al cargo de violaci? del principio de unidad de materia."*

Art?culo 7o. **COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.**

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, b?ica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los t?minos definidos en la presente ley.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

7.3. **Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible** Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizar concursos, efectuar los nombramientos del personal requerido, administrar los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladar docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Aparte en letra it?ica declarado **CONDICIONALMENTE** exequible por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-423-05** de 26 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa. Condiciona el fallo en los siguientes t?minos: "en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podr?ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educaci? que debieron ser apropiados en el sistema general de participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en raz? de los ascensos que debieron ser previstos para dicho a?, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se har? efectivas a m? tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho."*

*La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre los apartes demandados de este numeral, mediante **Sentencia C-508-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter?.*

*Aparte en letra it?ica declarado **EXEQUIBLE**, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

*Numeral declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa, "con relaci? al cargo de violaci? del principio de unidad de materia."*

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como poblaci? atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulaci? nacional sobre la materia.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa, "con relaci? al cargo de violaci? del principio de unidad de materia."*

7.5. Podr? participar con recursos propios en la financiaci? de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciaci? de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotaci?. Los costos amparados con estos recursos no podr? generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-723-04** de 3 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.*

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que se le el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la prestaci? del servicio educativo en su en su jurisdicci?.

7.13. Vigilar la aplicaci? de la regulaci? nacional sobre las tarifas de matr?ulas, pensiones, derechos acad?icos y cobros peri?icos en las instituciones educativas.

7.14. Cofinanciar la evaluaci? de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15. Para efectos de la inscripci? y los ascensos en el escalaf?, la entidad territorial determinar?la repartici? organizacional encargada de esta funci? de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Numeral 7.15 declarado EXEQUIBLE "... respecto de los cargos por violaci? de los Art?culos **67, 125 y 288** de la Constituci?" por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-508-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter?. La misma sentencia declarar?estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-918-02** "...en relaci? con el cargo por violaci? del Art?culo **130** de la Constituci?".*

*Numeral declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa, "con relaci? al cargo de violaci? del principio de unidad de materia."*

Art?culo 8o. **COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS.** A los municipios no certificados se les asignar? las siguientes funciones:

8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."*

8.3. Podrá participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que se le el reglamento.

CAPITULO III

DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, LOS RECTORES Y LOS RECURSOS

Artículo 9o. *INSTITUCIONES EDUCATIVAS*. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar una educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.

PARÁGRAFO 1o. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los distritos y municipios certificados. Por iguales motivos se podrá expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la *Constitución* y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el parágrafo 1. por ineptitud de la demanda.

PAR?RAFO 2o. Las deudas por servicios p?licos de las instituciones educativas cuya administraci? se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, ser? pagadas por los departamentos.

PAR?RAFO 3o. Los Establecimientos P?licos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, ser? traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonom? administrativa.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Par?rafo 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-983-05** de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, "en los t?minos indicados en las consideraciones de la presente sentencia".*

Establece la Corte en sus considerandos:

*"...En conclusi?, no puede el Gobierno al ejercer la facultad de traspasar los Establecimientos P?licos educativos de orden nacional al orden territorial que le confiere la Ley 715 de 2001, transgredir las disposiciones constitucionales y legales. Desde luego, tambi? el Legislador tiene gran cantidad de responsabilidades. Como se ha mostrado a lo largo de las anteriores reflexiones, el Legislador juega un papel protag?ico en este asunto. Bueno es recordar, no obstante, que la libertad de configuraci? del Legislador se presenta dentro de los linderos que le fijan los valores, principios y derechos contenidos en la Constituci?. As?lo ha reiterado la Corte Constitucional en varias oportunidades y recientemente en la **sentencia C-720 de 2004**. En aquella ocasi?, la Corte se refiri?a la potestad de configuraci? del Legislador y determin?que, si bien tal margen es muy amplio, en todo caso ha de ajustarse a lo dispuesto por la Constituci?, ?bien porque ella haya fijado de manera explicita determinados par?etros, bien porque la actuaci? del Legislador deba subordinarse a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos.?"*

PAR?RAFO 4o. Habr?una sola administraci? cuando en una misma planta f?ica operen m? de una jornada. Tambi? podr?designarse una sola administraci? para varias plantas f?icas, de conformidad con el reglamento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda.

Artículo 10. *FUNCIONES DE RECTORES O DIRECTORES*. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrán las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos? Cepeda Espinosa, "con relaci? al cargo de violaci? del principio de unidad de materia."*

10.8. Participar en la definici? de perfiles para la selecci? del personal docente, y en su selecci? definitiva.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos? Cepeda Espinosa, "con relaci? al cargo de violaci? del principio de unidad de materia."*

10.9. Distribuir las asignaciones acad?micas, y dem? funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluaci? anual del desempe? de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-723-04** de 3 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter?*

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."*

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."*

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18. Las dem? que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestaci? del servicio educativo.

PAR?RAFO 1o. **Aparte tachado INEXEQUIBLE** El desempe? de los rectores y directores ser?evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobaci? de la evaluaci? en dos a?s consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignaci? salarial que le corresponda en el escalaf?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-723-04** de 3 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter?.*

Artículo 11. *FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS.* Las instituciones educativas estatales podr? administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejar? los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la instituci?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre este Artículo por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-784-05** de 28 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa.*

Artículo 12. *DEFINICI? DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS.* Las entidades estatales

que tengan a su cargo establecimientos educativos deben abrir en su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar certidumbre a los Consejos Directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina "Fondo de Servicios Educativos".

Los reglamentos, teniendo en cuenta las diferencias entre los establecimientos urbanos y entre estos y los rurales, dirán qué tipo de ingresos, gastos y bienes pueden manejarse a través de tal cuenta; y en dónde y cómo se mantendrán los bienes que se registren en ella, citándose a la Ley Orgánica del Presupuesto y a esta Ley, en cuanto sean pertinentes.

Los reglamentos aludidos deberán distinguir entre los ingresos que las entidades estatales destinen al servicio educativo en cada establecimiento, los que los particulares vinculen por la percepción de servicios, y los que vinculen con el propósito principal o exclusivo de beneficiar a la comunidad. Todos esos ingresos pueden registrarse en las cuentas de los Fondos, en las condiciones que determine el reglamento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Artículo por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-784-05** de 28 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

Artículo 13. *PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS.* Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el Artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en

las que hayan de celebrarse. Se hará con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.

Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre los apartes subrayados por ineptitud de la demanda.

El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este Artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados por ineptitud de la demanda.

Habr? siempre informaci? p?lica sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisi? en los deberes de informaci? ser? falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.

Inciso INEXEQUIBLE

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

Texto original de la ley 715 de 2001

**INCISO 6* En ning? caso el distrito o municipio propietario del establecimiento responder? por actos o contratos celebrados en contravenci? de los l?ites enunciados en las normas que se refieren al Fondo; las obligaciones resultantes ser? de cargo del rector o director, o de los miembros del Consejo Directivo si las hubieren autorizado.*

Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 ser? aplicable a los actos y contratos de cuant? inferior a veinte (20) salarios m?imos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Artículo por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-784-05** de 28 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

*Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados por ineptitud de la demanda.*

Artículo 14. *MANEJO PRESUPUESTAL DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS.* Las entidades territoriales incluir en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la participación para educación como de recursos propios.

En los ingresos sometidos a aforo presupuestal no se incluir los que sean obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa. Los reglamentos incluir las disposiciones necesarias para que los particulares que quieran vincular bienes o servicios para provecho de la comunidad en los establecimientos educativos estatales, puedan hacerlo previo contrato autorizado por el Consejo Directivo y celebrado por el rector en el que la entidad a cargo del establecimiento se comprometa a que esos bienes se usen en la forma pactada, sin transferencia de propiedad cuando el contrato no la haya previsto, y de acuerdo con las reglas del Código Civil. Si la entidad encargada del establecimiento adquiere obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir en todo dentro de las reglas propias de los gastos de los Fondos.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre las expresiones "no" por ineptitud de la demanda.*

Las entidades propietarias de establecimientos educativos podr? incluir en sus presupuestos apropiaciones relacionadas con ellos, que no hayan de manejarse a trav? de los fondos de servicios educativos.

Los reglamentos determinar? c?o y a qui? se har? los giros destinados a atender los gastos de los fondos de servicios educativos; y c?o se rendir? cuentas de los recursos respectivos.

El Consejo Directivo en cada establecimiento elaborar?un presupuesto de ingresos y gastos para el Fondo, en absoluto equilibrio. El Consejo Directivo no podr?aumentar el presupuesto de ingresos sin autorizaci? del Distrito o Municipio al que pertenece el establecimiento.

La Ley org?ica de presupuesto se aplicar?a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios educativos, y a su ejecuci?, solo cuando se refiera a ellos en forma directa.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre este Art?culo por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-784-05** de 28 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa.*

*Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda.*

CAPITULO IV.

DISTRIBUCI? DE RECURSOS DEL SECTOR EDUCATIVO

Art?culo 15. *DESTINACI?.* Los recursos de la participaci? para educaci? del Sistema General de

Participaciones se destinar? a financiar la prestaci? del servicio educativo atendiendo los est?dares t?nicos y administrativos, en las siguientes actividades:

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, s?o por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas p?licas, las contribuciones inherentes a la n?ina y sus prestaciones sociales.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-871-02** de 15 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, "Por los cargos analizados en esta sentencia, en los t?minos de la parte motiva".*

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa, "con relaci? al cargo de violaci? del principio de unidad de materia.".*

15.2. Construcci? de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios p?licos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisi? de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

PAR?RAFO 1o. Tambi? se podr? destinar estos recursos a la contrataci? del servicio educativo

de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

PARÁGRAFO 3o. TRANSITORIO. Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberá someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Apartes subrayados del parágrafo 3o. declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-369-06** de 16 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

Artículo 16. **CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN.** La participación para educación del Sistema General de Participaciones será distribuida por municipios y distritos atendiendo los criterios que se señalan a continuación. En el caso de municipios no certificados los recursos serán administrados por el respectivo Departamento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?, la Corte Constitucional declar?EXEQUIBLE el aparte subrayado "por los cargos estudiados, bajo el entendido que el departamento, al adoptar las decisiones correspondientes, respecto de los municipios no certificados, oir?previamente los conceptos de estas autoridades y motivar?el acto correspondiente".

16.1. Poblaci? atendida

16.1.1. Anualmente se determinar?la asignaci? por alumno, de acuerdo con las diferentes tipolog?s educativas que definir? la Naci?, atendiendo, los niveles educativos (preescolar, b?ica y media en sus diferentes modalidades) y las zonas urbana y rural, para todo el territorio nacional.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Se entiende por tipolog? un conjunto de variables que caracterizan la prestaci? del servicio educativo en los niveles de preescolar, b?ica y media, de acuerdo con metodolog?s diferenciadas por zona rural y urbana. Dentro de una misma tipolog? la asignaci? ser?la misma para todos los estudiantes del pa?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

Las tipologías que se apliquen a los departamentos creados por la *Constitución de 1991*, deben reconocer sus especiales condiciones para la prestación del servicio público de educación, incluida la dispersión poblacional.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

La asignación por alumno en condiciones de equidad y eficiencia según niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y zona (urbana y rural) del sector educativo financiado con recursos públicos, está conformado, como mínimo por: los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestaciones, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

La Nación definir la metodología para el cálculo de la asignación por alumno y anualmente

fijar su valor atendiendo las diferentes tipologías, sujetándose a la disponibilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

16.1.2. La asignación por alumno se multiplicará por la población atendida con recursos del Sistema General de Participaciones en cada municipio y distrito. El resultado de dicha operación se denominará participación por población atendida, y constituye la primera base para el giro de recursos del Sistema General de Participaciones.

La población atendida será la población efectivamente matriculada en el año anterior, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando la Nación constate que debido a deficiencias de la información, una entidad territorial recibió recursos de los que le corresponden de conformidad con la fórmula establecida en el presente Artículo, su participación deberá reducirse hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente.

Después de determinar la participación por población atendida, el Conpes anualmente, previo análisis técnico, distribuirá el saldo de los recursos disponibles atendiendo alguno o algunos de los siguientes criterios.

16.2. Población por atender en condiciones de eficiencia

A cada distrito o municipio se le podrá distribuir una suma residual que se calculará así:

toma un porcentaje del número de niños en edad de estudiar que no están siendo atendidos por instituciones oficiales y no estatales, y se multiplica por la asignación de niños por atender que se determine, dándose prioridad a las entidades territoriales con menor cobertura o donde sea menor la oferta oficial, en condiciones de eficiencia. El Conpes determinará cada año el porcentaje de la población por atender que se propone ingrese al sistema educativo financiado con los recursos disponibles del Sistema General de Participaciones durante la siguiente vigencia fiscal.

La asignación para cada niño por atender se calculará como un porcentaje de la asignación por niño atendido y será fijado anualmente por la Nación.

Cuando la matrícula en educación en una entidad territorial sea del 100% de la población objetivo, ésta no tendrá derecho a recibir recursos adicionales por concepto de población por atender en condiciones de eficiencia. Igualmente, cuando la suma de los niños matriculados, más el resultado de la multiplicación del factor de población por atender que determine el Conpes por la población atendida, sea superior a la población objetivo (población en edad escolar), sólo se podrá transferir recursos para financiar hasta la población objetivo.

16.3. Equidad

A cada distrito o municipio se podrá distribuir una suma residual que se distribuirá de acuerdo con el indicador de pobreza certificado por el DANE.

Nota de Vigencia

*Artículo reglamentado por el **Decreto 1122 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No 48036 de Abril 8 de 2011.*

Artículo 17. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos de la participación de educación serán transferidos así:

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

Los distritos y municipios certificados recibir? directamente los recursos de la participaci? para educaci?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

Los recursos de la participaci? para educaci? en los municipios no certificados y los corregimientos departamentales, ser? transferidos al respectivo departamento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

Los recursos de calidad ser? girados directamente a los municipios y no podr? ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

Aparte tachado INEXEQUIBLE Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para educación a los departamentos, distritos o municipios. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para educación del Sistema General de participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se gire en la respectiva vigencia.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Inciso final declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-568-04** de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

*Mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este Artículo por ineptitud de la demanda "por presunta violación de los Artículos 25 y 53 de la Constitución".*

La misma sentencia declara EXEQUIBLE este Artículo con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia.

Artículo 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Nota de Vigencia

*Seg? lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1154-08** de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez, '... Para el caso espec?ico del Artículo 21 del Decreto 28 de 2008, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al Artículo 18 de la Ley 715 de 2001, ... '*

Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles *'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. 'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se har? efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinaci? de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisi? judicial, la entidad territorial presupuestar?el monto del recurso a comprometer y cancelar?el respectivo cr?ito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producir? efecto alguno, y dar? lugar a causal de destituci? del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Aparte en it?ica "sector educativo" declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-793-02** de 24 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime C?doba Trivi?, "condicionada en los t?minos de la parte motiva de esta sentencia"*

PAR?RAFO 1o. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontar? directamente de los recursos de la participaci? para educaci? del Sistema General de Participaciones. La Naci? contar?con un plazo no mayor de dos a?s para perfeccionar el proceso de descuentos, con la informaci? de las entidades territoriales.

PAR?RAFO 2o. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, ser? descontados directamente por parte del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

PARÁGRAFO 3o. El porcentaje de la cesía del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la *Ley 43 de 1975* y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

PARÁGRAFO 4o. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrá en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación.

El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.

Artículo 19. *INFORMACIÓN OBLIGATORIA*. En la oportunidad que se le el reglamento en cada año, los departamentos, distritos y municipios suministrarán al Ministerio de Educación la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente. En caso de requerirse información financiera, ésta deberá ser refrendada por el Contador General o por el contador departamental previa delegación.

Los funcionarios de los departamentos, distritos y municipios que no proporcionen la informaci? en los plazos establecidos por el Ministerio de Educaci? incurrir? en falta disciplinaria y ser? objeto de las sanciones correspondientes, establecidas en el R?imen Disciplinario ?ico.

En caso que la entidad territorial no proporcione la informaci?, para el c?culo de la distribuci? de los recursos se tomar?la informaci? estimada por el Ministerio de Educaci? y la respectiva entidad no participar?en la distribuci? de recursos por poblaci? por atender en condiciones de eficiencia y por equidad.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES EN EDUCACI?

Art?culo 20. *ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS.* Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Naci? certificar?a los municipios con m? de cien mil habitantes antes de finalizar el a? 2002. Para efectos del c?culo poblacional se tomar? las proyecciones del DANE basadas en el ?timo censo.

Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que se?le el reglamento en materia de capacidad t?cnica, administrativa y financiera podr? certificarse.

Le corresponde a los departamentos decidir sobre la certificaci? de los municipios menores de cien mil habitantes, que llenen los requisitos. Si contados seis meses desde la presentaci? de la solicitud no ha sido resuelta o ha sido rechazada, el municipio podr?acudir a la Naci? para que ?ta decida sobre la respectiva certificaci?.

Los municipios certificados deber? demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio p?blico de educaci?. Aquellos

municipios que no logren acreditar su capacidad, perder? la certificaci?.

Nota de Vigencia

*Artículo reglamentada por el **Decreto 520 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47.626 de 17 de febrero de 2010.*

Artículo 21. *L?ITE AL CRECIMIENTO DE LOS COSTOS*. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestaci? de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podr? superar el monto de la participaci? para educaci?, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeaci?, para cada entidad territorial.

Los departamentos, distritos y municipios no podr? autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de ?te.

Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles, tachado INEXEQUIBLE El crecimiento de costos por ascensos en el escalaf? en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendr?como l?ite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No proceder?/u> ning?reconocimiento que supere este l?ite, los que se realicen no tendr? validez y dar? lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE exequibles por los cargos analizados, y aparte tachado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-423-05** de 26 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Condiciona el fallo en los siguientes términos: "en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podrá ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educación que debieron ser apropiados en el sistema general de participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en razón de los ascensos que debieron ser previstos para dicho año, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se harán efectivas a más tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho"*

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrá crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para pronunciarse de fondo sobre los apartes demandados de este Artículo, mediante **Sentencia C-508-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.*

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "con relación al cargo de violación del principio de unidad de materia."*

Artículo 22. **TRASLADOS.** Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerir? adem? del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas proceder? estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podr? afectarse con ellos la composici? de las plantas de personal de las entidades territoriales.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

El Gobierno Nacional reglamentar?esta disposici?.

Nota Reglamentaria

*Artículo reglamentado por el **Decreto 1628 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48508 del Martes, 31 de julio de 2012.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró este a lo resuelto en la **Sentencia C-617-02**.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 23. **RESTRICCIONES FINANCIERAS A LA CONTRATACIÓN Y NOMINACIÓN.** Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la misma incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?, la Corte Constitucional declar?EXEQUIBLE el aparte subrayado "por los cargos estudiados, bajo el entendido que el departamento, al adoptar las decisiones correspondientes, respecto de los municipios no certificados, oir?previamente los conceptos de estas autoridades y motivar?el acto correspondiente". El fallo de la Corte dice que se falla sobre el Artículo 23, inciso 6o., pero es claro en la parte demandada que se refiere a este inciso

En ning? caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podr? ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculaci? o contrataci?.

En ning? caso la Naci? cubrir?gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.

Artículo 24. **SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** Durante el per?do de siete a?s, comprendido entre enero 1o. de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalaf? de los docentes y directivos docentes, en carrera, se regir?por las siguientes disposiciones:

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, s?o en relaci? con el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-368-06** de 16 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez.

En ning? caso se podr?ascender, a partir del grado s?timo en el escalaf?, de un grado al siguiente y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno

de los grados. Solo podr? homologarse los estudios de pregrado y posgrado para ascender hasta el grado 10 del escalaf? nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-508-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter?..*

El requisito de capacitaci? ser?en el ?ea espec?ica de desempe? o general seg? la reglamentaci? que para tal efecto se?le el Gobierno Nacional.

El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un a? a partir de la vigencia de esta ley, y no ser?homologable.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-508-04** de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter?." Interpretaci? legal del inciso 5o del Art?culo **24** de la Ley 715 de 2001. Los departamentos, distritos y municipios podr? destinar para ascensos en el Escalaf?, a los Docentes o Directivos Docentes hasta la mitad del incremento real adicional a que se refiere el Acto Legislativo n?ero 01 de 2001, de los recursos del sector educativo del Sistema General de Participaciones. Tal destinaci? se efectuar?previo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Cualquier ascenso que supere este l?ite deber?ser financiado con Ingresos corrientes de libre disposici? de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.*

*La presente ley se entiende incorporada a la Ley **715** de 2001 y consecuentemente sus preceptos obligan desde las vigencias de la ley que se interpreta, pero no afectar? los efectos de las Sentencias Ejecutoriadas que se hubieran producido desde la vigencia de la Ley 715 de 2001 hasta la fecha de publicaci? de la presente ley, seg? lo establecido en el Art?culo 14 del C?igo Civil.*

Los departamentos, distritos y municipios podr? destinar hasta un uno por ciento (1.0%) durante los a?s 2002 al 2005 y uno punto veinticinco (1.25%) durante los a?s 2006 al 2008, del incremento real de los recursos del sector, a financiar ascensos en el escalaf?, previo certificado de la disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este l?ite deber?ser financiado con ingresos corrientes de libre disposici? de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.

Notas de Vigencia

*El Artículo 1o. de la **Ley 1003 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 46.137 de 30 de diciembre de 2005, establece: "Interpretaci? legal del inciso 5o del Artículo 24 de la Ley 715 de 2001. Los departamentos, distritos y municipios podr? destinar para ascensos en el Escalaf?, a los Docentes o Directivos Docentes hasta la mitad del incremento real adicional a que se refiere el Acto Legislativo n?ero 01 de 2001, de los recursos del sector educativo del Sistema General de Participaciones. Tal destinaci? se efectuar?previo Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Cualquier ascenso que supere este l?ite deber?ser financiado con Ingresos corrientes de libre disposici? de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.*

"La presente ley se entiende incorporada a la Ley 715 de 2001 y consecuencialmente sus preceptos obligan desde las vigencias de la ley que se interpreta, pero no afectar? los efectos de las Sentencias Ejecutoriadas que se hubieran producido desde la vigencia de la Ley 715 de 2001 hasta la fecha de publicaci? de la presente ley, seg? lo establecido en el Artículo 14 del C?igo Civil."

*- El Artículo 65 de la **Ley 998 de 2005**, publicada en el Diario Oficial No. 46.109 de 01 de diciembre de 2005, establece: "Aclarase el inciso 5 del Artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en el sentido de que el valor m?imo al cual all?se hace referencia es el equivalente hasta la mitad del incremento real adicional a que se refiere el acto legislativo 01 de 2001 de los recursos del Sistema General de Participaciones, para pago de ascensos en el escalaf? a los docentes o directivos docentes. Lo que supere este l?ite deber?ser financiado con recursos de libre destinaci? del Sistema General de Participaciones de la respectiva entidad territorial."*

Surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2006.

*Mediante el **Decreto 4365 de 2004**, publicado en el Diario Oficial 45.774 de 27 de diciembre de 2004 se liquida la **Ley 921 de 2004**, el Artículo 73 transcribe lo dispuesto por la **Ley 921 de 2004**.*

El Artículo **69** de la **Ley 921 de 2004**, publicada en el Diario Oficial 45.774 de 27 de diciembre de 2004, establece: "Acl?ase el inciso quinto del Artículo **24** de la Ley 715 de 2001 en el sentido de que el valor m?imo al cual all?se hace referencia es el equivalente a un punto del incremento adicional que tenga el Sistema General de Participaciones en los t?minos del segundo par?rafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2001"

Surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2005.

Los docentes que laboran en ?eas rurales de dif?il acceso podr? tener est?ulos consistentes en bonificaci?, capacitaci?, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicaci? de este Artículo expida el Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

Inciso reglamentado por el **Decreto 521 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47.626 de 17 de febrero de 2010.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Inciso 6o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-103-03** de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C?doba Trivi?.

Mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declar?est?e a lo resuelto en a la **Sentencia C-617-02**.

Inciso 6o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.

PAR?RAFO. El r?imen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, ser?el que se expida de conformidad con el Artículo 111.

Artículo 25. *DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS DIRECTORES DE DIVISIONES, UNIDADES ADMINISTRATIVAS O SIMILARES.* Las divisiones, unidades administrativas o unidades similares creadas por las entidades territoriales estarán a cargo de funcionarios sometidos al régimen ordinario de carrera administrativa.

Artículo 26. *DE LA BONIFICACIÓN PARA RETIROS VOLUNTARIOS.* El Gobierno Nacional podrá establecer una bonificación para los docentes y directivos docentes pensionados que se retiren voluntariamente del servicio.

Artículo 27. *PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.* *Modificada por la Ley 1294 de 2009, nuevo texto:* Los Departamentos, Distritos y Municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del Sistema Educativo Oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades educativas particulares cuando no sean suficientes las anteriores, que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con recursos del sistema general de participaciones no puede ser superior a la asignación por estudiante, definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Nota de Vigencia

Texto modificado por la **Ley 1176 de 2007** modificado por el Artículo 1 de la **Ley 1294 de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.311 de 3 de abril de 2009.

Inciso modificado y adicionado por el Artículo 30 de la **Ley 1176 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'entidades educativas particulares' por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-077-11** seg? Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 9 de febrero de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1064-08** de 29 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Renter?. Fallo inhibitorio por la supuesta violación al derecho de asociación.

Aparte en letra it?ica declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE por los cargos estudiados, el aparte de este Artículo.

Texto anterior modificado por la Ley 1176 de 2007

Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestar? el servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas sin ánimo de lucro de reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.

Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que vendrán financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrá continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Texto original de la Ley 715 de 2001

**INCISO 1* Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado, contratar la prestación del servicio con entidades estatales o no estatales, que presten servicios educativos, de reconocida trayectoria e idoneidad, previa acreditación, con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la presente disposición.*

Cuando con cargo al Sistema General de Participaciones los municipios o distritos contraten la prestación del servicio educativo con entidades no estatales, el valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no podrá ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo

de estudiantes de educaci? b?ica.

La Educaci? Misional Contratada y otras modalidades de educaci? que ven?n financi?dose con recursos del Situado Fiscal, y las Participaciones de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Naci? se podr? continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Art?culo 28. *PRIORIDAD EN LA INVERSI?*. Los departamentos, distritos y municipios dar? prioridad a la inversi? que beneficie a los estratos m? pobres. Sin detrimento del derecho universal a la educaci?.

Art?culo 29. *EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE LEY*. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prev? las siguientes causales para que la Naci?, Ministerio de Educaci? Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administraci? de uno o varios de los servicios educativos a su cargo, se sujete al sistema de control de la educaci? que podr? ser ejercido directamente por la Naci? o contratado, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control proceder? a juicio de la Naci?:

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?, "bajo el entendido que se refiere a que se pueda contratar con entidades p?licas mediante convenios interadministrativos y en ning? caso con particulares".*

29.1. Cuando un departamento, distrito o municipio no reporte la informaci? requerida o reporte informaci? inexacta.

29.2. Cuando un departamento, distrito o municipio haya disminuido la calidad de los servicios o las coberturas por causas imputables a la direcci? administrativa de dichos servicios.

29.3. Cuando con base en la evaluaci? de la gesti? financiera, t?cnica y administrativa del sector educativo y por causas imputables al departamento, distrito o municipio se detecten irregularidades en la prestaci? del servicio.

29.4. Cuando un departamento, distrito o municipio no cumpla los est?dares de calidad m?imos en la prestaci? del servicio.

29.5. Cuando la autoridad competente establezca que en un departamento, distrito o municipio se han desviado recursos del sector.

Las entidades territoriales podr? solicitar una nueva evaluaci? con el fin de establecer si las causales que motivaron la operaci? del sistema de control de la educaci? fueron corregidas.

El sistema de control de la educaci? se considera como costo de la prestaci? del servicio y podr?pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 30. *NOMBRAMIENTO DE UNA ADMINISTRACI? TEMPORAL.* Cuando realizada la evaluaci? de control de la educaci? a que se refiere el Artículo anterior, la entidad territorial no realice las acciones necesarias para corregir las fallas en el servicio por las cuales se le design??ta, el Ministerio de Educaci? podr?suspender la capacidad legal de las autoridades territoriales para la administraci? del servicio p?lico de educaci? y designar de forma temporal un administrador especial, que podr?ser un funcionario nacional o departamental, o

a quien designe el Ministerio, para que asuma por el tiempo y en las condiciones que se determine, la administraci? del servicio educativo en la entidad territorial.

El administrador especial tendr? todas las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administraci? del servicio p?blico de educaci?, durante el tiempo que se?le el Ministerio de Educaci? y podr? disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones y de los dem? recursos destinados al servicio educativo p?blico, como ordenador de gasto y nominador dentro de los l?mites de la ley.

La administraci? especial tendr? como objeto garantizar la prestaci? del servicio y corregir las fallas que dieron lugar a la evaluaci? de control de la educaci?.

La administraci? especial a que se refiere el presente Art?culo se considera como costo de la prestaci? del servicio y se pagar? con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Art?culo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?, "bajo el entendido que la designaci? y la delegaci? que ellos contemplan, recaigan en autoridades p?licas o en entidades p?licas".*

Art?culo 31. *P?DIDA DE LA CERTIFICACI?*. En el caso de los municipios, cuando la administraci? especial a que se refiere el Art?culo anterior no logre corregir las fallas que dieron lugar a ?ta, perder? la certificaci? y ser? administrados por el respectivo departamento, sin perjuicio de solicitar y obtener una nueva certificaci?.

Artículo 32. *SISTEMA DE INFORMACIÓN*. Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación.

Los gobernadores y alcaldes deberán informar anualmente al Ministerio de Educación Nacional la nómina de todo el personal con cargo a todas las fuentes de financiación, discriminada por cada una de ellas, con sus modificaciones, refrendada por el contador municipal o departamental.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el secretario de educación departamental, municipal y distrital, y el funcionario o funcionarios encargados de administrar la planta o la nómina, y será causal para ordenar la interventoría especial de la administración por parte del Ministerio de Educación.

La implantación del sistema de información se considera como costo de la prestación del servicio y podrá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 33. *CONTROL SOCIAL*. Los secretarios de educación departamental, municipal y distrital informarán anualmente a los consejos directivos de las instituciones educativas oficiales y harán público por los medios masivos de comunicación de su jurisdicción, los recursos, las plazas y la nómina que le asignen a cada una de las instituciones conforme a los parámetros de asignación de personal definidos por la Nación.

El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el Secretario de Educación o quien haga sus veces.

Artículo 34. *INCORPORACIÓN A LAS PLANTAS*. Durante el período a que trata el Artículo 37 de esta ley, se establecerán las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendr? su vinculaci? sin soluci? de continuidad.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1o. de noviembre de 2000 se encontraban contratados por ?denes de prestaci? de servicios, que sean vinculados de manera provisional, deber? cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporaci? definitiva a las plantas que se establezcan.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-533-06** de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.*

*Art?culo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa.*

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN EDUCACI?

Art?culo 35. ***DEL PER?DO DE TRANSICI?***. El per?do de transici? de la presente Ley ser?de hasta dos (2) a?s, contados desde la vigencia de la misma.

Art?culo 36. ***INCORPORACI? DE COSTOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA EDUCACI?***. La incorporaci? de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del par?rafo 1o. del Art?culo 357 de la Constituci?, se realizar?el 1o. de enero del a? 2002.

Para determinar el personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1o. de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 37. *ORGANIZACIÓN DE PLANTAS.* Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 38. *INCORPORACIÓN DE DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS A LOS CARGOS DE LAS PLANTAS.* *Ver Jurisprudencia Vigencia* La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los incisos 1o.(parcial), 4o., 5o. y 6o. este Artículo por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia, mediante **Sentencia C-125-06** de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Expone la Corte: "Dentro de este contexto, nota la Sala que las expresiones acusadas se encuentran contenidas en una norma de carácter transitorio, pues el mandato a que hace referencia debió cumplirse en el año 2002.

*"Es m?, dichas situaciones fueron reguladas posteriormente por el **Decreto 1278 de 2002** Artículo 13 (declarado exequible en sentencia C-1169 de 2004. Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil), raz? por la que no se puede afirmar que la posible vinculaci? en provisionalidad por el a? 2002 de determinados docentes siga produciendo alg? tipo de efectos jur?icos. "*

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedici? de la presente ley, no requieren nueva vinculaci? o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administraci? al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, s?o se les podr?reconocer el r?imen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.

Aparte tachado INEXEQUIBLE Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1o. de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por ?denes de prestaci? de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el a? 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, ser? vinculados de manera provisional durante el a? lectivo de 2002. Mientras ello ocurre, deber?, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a m? tardar el 1o. de febrero de 2002.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre los incisos 1o.(parcial), 4o., 5o. y 6o. este Artículo por las razones expuestas en la parte mitiva de la sentencia, mediante **Sentencia C-125-06** de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr? Sierra.*

Expone la Corte: "Dentro de este contexto, nota la Sala que las expresiones acusadas se encuentran contenidas en una norma de car?ter transitorio, pues el mandato a que hace referencia deb? cumplirse en el a? 2002.

"Es m?, dichas situaciones fueron reguladas posteriormente por el **Decreto 1278 de 2002** Artículo 13 (declarado exequible en sentencia C-1169 de 2004. M.P. doctor Rodrigo Escobar Gil), raz? por la que no se puede afirmar que la posible vinculaci? en provisionalidad por el a? 2002 de determinados docentes siga produciendo alg? tipo de efectos jur?icos. "

La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre la expresi? "de manera provisional" de este Artículo por carencia actual del objeto, mediante **Sentencia C-709-05** de 6 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. ?varo Tafur Galvis.

Expone la Corte: "Es decir que no solamente el contenido normativo de las expresiones acusadas contenidas en el Artículo 38 de la **Ley 715 de 2001** se ha agotado, por haberse realizado los mandatos en ella contenidos -a saber, la posible vinculaci? en provisionalidad por el a? 2002 de determinados docentes-, sino que no es posible afirmar que las mismas sigan surtiendo alg? tipo de efecto jur?ico pues la situaci? concreta de los docentes a los que ellas se refirieron fue regulada por una norma posterior, a saber, el Artículo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002. "

Inciso declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-793-02** de 24 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime C?doba Trivi?, "en los t?minos de la perte motiva de esta sentencia".

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por ?denes de prestaci? de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1o. de noviembre de 2000, demostrando soluci? de continuidad durante ese per?do, y que cumplan los requisitos del cargo, ser? vinculados de manera provisional durante el a? 2002.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre los incisos 1o.(parcial), 4o., 5o. y 6o. este Artículo por las razones expuestas en la parte mitiva de la sentencia, mediante **Sentencia C-125-06** de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr? Sierra.

Expone la Corte: "Dentro de este contexto, nota la Sala que las expresiones acusadas se encuentran contenidas en una norma de car?ter transitorio, pues el mandato a que hace referencia deb? cumplirse en el a? 2002.

"Es m?, dichas situaciones fueron reguladas posteriormente por el **Decreto 1278 de 2002** Artículo 13 (declarado exequible en sentencia C-1169 de 2004. M.P. doctor Rodrigo Escobar Gil), raz? por la que no se puede afirmar que la posible vinculaci? en provisionalidad por el a? 2002 de determinados docentes siga produciendo alg? tipo de efectos jur?icos. "

La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre la expresi? "de manera provisional" este Artículo por carencia actual del objeto, mediante**Sentencia C-709-05** de 6 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. ?varo Tafur Galvis.

Expone la Corte: "Es decir que no solamente el contenido normativo de las expresiones acusadas contenidas en el Artículo 38 de la **Ley 715 de 2001** se ha agotado, por haberse realizado los mandatos en ella contenidos -a saber, la posible vinculaci? en provisionalidad por el a? 2002 de determinados docentes-, sino que no es posible afirmar que las mismas sigan surtiendo alg? tipo de efecto jur?ico pues la situaci? concreta de los docentes a los que ellas se refirieron fue regulada por una norma posterior, a saber, el Artículo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002. "

Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional declar?est?e a lo resuelto en la **Sentencia C-793-02**.

Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-793-02** de 24 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime C?doba Trivi?, "en los t?minos de la parte motiva de esta sentencia".

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1o. de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por ?denes de prestaci? de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, ser? vinculados durante el a? 2002 de manera provisional, previa identificaci? y verificaci? de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganizaci? del sector educativo o de la entidad territorial.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre los incisos 1o.(parcial), 4o., 5o. y 6o. este Artículo por carencia actual de objeto, mediante **Sentencia C-125-06** de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltr? Sierra.

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión "de manera provisional" este Artículo por carencia actual del objeto, mediante **Sentencia C-709-05** de 6 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

*Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-793-02** de 24 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, "en los términos de la parte motiva de esta sentencia".*

PARÁFO 1o. Para los efectos del presente Artículo los servidores públicos que realicen funciones de celaduría y aseo se consideran funcionarios administrativos.

PARÁFO 2o. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial, por un término no inferior a cuatro meses, con dedicación de tiempo completo, exceptuando los que se nombran o contratan para reemplazar docentes, directivos docentes o administrativos en licencia, horas cédula y otra modalidad que no implique vinculación de tiempo completo.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados por ineptitud de la demanda.*

Artículo 39. SUPERVISORES Y DIRECTORES DE NÍVEL. **Aparte tachado INEXEQUIBLE** El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos para la inspección, supervisión y vigilancia de la educación, y la destinación y provisión de las vacantes de los cargos de supervisores y directores de nivel educativo existentes y las que se generen a partir de la vigencia de la presente ley.

Los departamentos, distritos y municipios certificados organizar? para la administraci? de la educaci? en su jurisdicci?, n?leos educativos u otra modalidad de coordinaci? en funci? de las necesidades del servicio.

Las autoridades departamentales, distritales y de los municipios certificados podr? asignar funciones administrativas, acad?icas o pedag?icas, a los actuales docentes directivos que se desempe?n como supervisores y directores de n?leo educativo.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.*

*Declarar la EXEQUIBILIDAD del aparte demandado del inciso tercero del Art?culo 39 de la Ley 715 de 2001, por los cargos por la corte constitucional mediante sentenciaC-679/11 seg? comunicado de prensa de la Sala Plena No. 37
Septiembre 14 de 2011 Magistrado Ponente Mauricio Gonz?ez Cuervo.*

Art?culo 40. **COMPETENCIAS TRANSITORIAS DE LA NACI?**. Durante el per?do de transici? la Naci? tendr?como competencias especiales:

40.1. Fijar procedimientos y l?ites para la elaboraci? de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribuci? de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipolog?s.

40.2. Fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones t?nicas establecidas.

40.3. Autorizar y trasladar las plazas excedentes a los municipios donde se requieran.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

PAR?RAFO 1o. Cuando se requieran traslados de plazas de docentes y directivos docentes entre departamentos, se trasladar? en el siguiente orden de prioridad: vacantes, plazas reci? provistas por la incorporaci? de quienes ten?n orden de prestaci? de servicios, docentes vinculados con una antig?dad no mayor de 5 a?s. Los traslados de docentes proceder? seg? lo previsto en el Artículo 22 y en las normas que lo reglamenten. Los traslados de docentes y directivos docentes en carrera ser? realizados por la respectiva autoridad nominadora.

PAR?RAFO 2o. La Naci? podr? por una sola vez, establecer incentivos para los docentes, directivos y administrativos vinculados a la fecha de expedici? de la presente ley, que voluntariamente acepten traslados interdepartamentales, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Artículo 41. *DE LA CERTIFICACI? Y LA ASIGNACI? DE RECURSOS.* A partir del a? 2002 quedan certificados en virtud de la presente ley los departamentos y los distritos. Durante dicho a? se certificar? los municipios mayores de 100.000 habitantes, los municipios que a la vigencia de la presente ley tengan resoluci? del Ministerio de Educaci? Nacional que acredite el cumplimiento de los requisitos para la certificaci? y aquellos que cumplan los requisitos que para la certificaci? se?le el Gobierno Nacional.

Los departamentos, distritos y los municipios certificados recibir? durante el a? 2002 un monto igual al costo en t?minos reales de la prestaci? del servicio educativo en su territorio durante el a? 2001, financiado con recursos del situado fiscal, recursos adicionales del

situado fiscal, participaciones de los distritos y capitales en los ingresos corrientes de la naci? y los recursos propios departamentales y municipales que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del par?rafo 1o. del Artículo 357 de la *Constituci?*. A los departamentos se les descontar? los recursos destinados a los municipios que se hayan certificado.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

Los municipios no certificados recibir? durante el a? 2002, un monto igual al costo en t?minos reales de la prestaci? del servicio educativo en su territorio durante el a? 2001, financiado con la participaci? municipal en los ingresos corrientes de la Naci? y con los recursos propios que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del par?rafo 1o. del Artículo 357 de la *Constituci?*.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-918-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

A partir del a? 2003 que dan certificados en virtud de la presente ley todos los municipios mayores de 100.000 habitantes, y aquellos que cumplan los requisitos exigidos para la certificaci?.

En el a? 2003 a las entidades territoriales certificadas en virtud de la ley, se les transferir?el valor correspondiente a los costos del a? 2002 en t?minos reales derivados de la informaci?

ajustada de los costos. A los departamentos se les transferirá el valor correspondiente a los costos en términos reales del año 2002, derivados de la información ajustada de los costos del departamento y de los municipios no certificados, descontando los destinados a los municipios que se hayan certificado.

Los recursos que en términos reales se utilizaron para financiar inversiones de calidad en los municipios y distritos durante la vigencia 2002, se distribuirán por alumno atendido entre los distritos y municipios.

Los recursos del año 2002 y 2003 se transferirán a la entidad territorial mediante doceavas partes hasta completar el 70% del costo estimado de la prestación del servicio educativo de la vigencia inmediatamente anterior. El saldo se transferirá una vez sea evaluada la información sobre los costos remitida por las entidades territoriales y de conformidad con ésta.

Si llegare a haber excedentes una vez financiados los costos mencionados anteriormente, los recursos adicionales los distribuirá el Conpes entre distritos y municipios, para ampliación de cobertura o mejoramiento de calidad, atendiendo los criterios de población atendida y por atender.

A partir del año 2004, la distribución de recursos se realizará siguiendo las fórmulas y criterios previstos en la presente ley.

La Nación podrá aplicar las fórmulas y criterios de distribución señaladas en la presente ley en cualquier momento antes del vencimiento del término de transición establecido en ella, para todas las entidades territoriales o para aquellas que cumplan las condiciones técnicas que señale el reglamento. En este caso no aplicarán las disposiciones de la transición para la asignación de recursos.

En el caso de los Distritos no habrá transición y los recursos se girarán atendiendo las fórmulas y procedimientos establecidos en la presente ley.

En todo caso durante la transición los distritos recibirán recursos del Sistema General de

Participaciones que representar? un tratamiento equitativo con respecto a las dem? entidades territoriales.

Cualquier falsedad en la informaci? se considerar? falsedad en documento p?blico y se sancionar?de conformidad con la ley penal.

TITULO III *SECTOR SALUD*

CAPITULO I *COMPETENCIAS DE LA NACI? EN EL SECTOR SALUD*

Artículo 42. *COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACI?*. Corresponde a la Naci? la direcci? del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1. Formular las pol?icas, planes, programas y proyectos de inter? nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecuci?, seguimiento y evaluaci?.

42.2. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversi? en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.

42.3 Expedir la regulaci? para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CONCORDANCIAS

DECRETO 2283 DE 2010

Decreto 1965 de 2010

Decreto 1964 de 2010

42.4. Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

42.5. Definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participan en el sector y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; así como divulgar sus resultados, con la participación de las entidades territoriales.

42.6. Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.7. Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia.

CONCORDANCIAS

Decreto 1965 de 2010

42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud,

sea para su liquidaci3n o administraci3n a trav3s de la Superintendencia Nacional de Salud en los t3rminos que se3le el reglamento. El Gobierno Nacional en un t3rmino m3ximo de un a3o deber3 expedir la reglamentaci3n respectiva.

42.9. Establecer las reglas y procedimientos para la liquidaci3n de instituciones que manejan recursos del sector salud, que sean intervenidas para tal fin.

42.10. Definir en el primer a3o de vigencia de la presente ley el Sistema 3nico de Habilitaci3n, el Sistema de Garant3 de la Calidad y el Sistema 3nico de Acreditaci3n de Instituciones Prestadoras de Salud, Entidades Promotoras de Salud y otras Instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.11. Establecer mecanismos y estrategias de participaci3n social y promover el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud.

42.12. Definir las prioridades de la Naci3n y de las entidades territoriales en materia de salud p3blica y las acciones de obligatorio cumplimiento del Plan de Atenci3n B3sica (PAB), as3 como dirigir y coordinar la red nacional de laboratorios de salud p3blica, con la participaci3n de las entidades territoriales.

42.13. Adquirir, distribuir y garantizar el suministro oportuno de los biol3gicos del Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI), los insumos cr3ticos para el control de vectores y los medicamentos para el manejo de los esquemas b3sicos de las enfermedades transmisibles y de control especial.

42.14. Definir, implantar y evaluar la Pol3tica de Prestaci3n de Servicios de Salud. En ejercicio de esta facultad regular3 la oferta p3blica y privada de servicios, estableciendo las normas para controlar su crecimiento, mecanismos para la libre elecci3n de prestadores por parte de los usuarios y la garant3 de la calidad; as3 como la promoci3n de la organizaci3n de redes de prestaci3n de servicios de salud, entre otros.

42.15. Establecer, dentro del a3o siguiente a la vigencia de la presente ley, el r3gimen para la

habilitaci? de las instituciones prestadoras de servicio de salud en lo relativo a la construcci?, remodelaci? y la ampliaci? o creaci? de nuevos servicios en los ya existentes, de acuerdo con la red de prestaci? de servicios p?blica y privada existente en el ?bito del respectivo departamento o distrito, atendiendo criterios de eficiencia, calidad y suficiencia.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral 15 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.*

42.16. Prestar los servicios especializados a trav? de las instituciones adscritas: Instituto Nacional de Cancerolog?, el Centro Dermatol?ico Federico Lleras Acosta y los Sanatorios de Contrataci? y Agua de Dios, as?como el reconocimiento y pago de los subsidios a la poblaci? enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

La Naci? definir?los mecanismos y la organizaci? de la red cancerol?ica nacional y podr?concurrir en su financiaci?. Los Sanatorios de Agua de Dios y Contrataci? prestar? los servicios m?icos especializados a los enfermos de Hansen.

Los departamentos de Cundinamarca y Santander podr? contratar la atenci? especializada para vinculados y lo no contemplado en el POS?Subsidiado con los Sanatorios de Agua de Dios y Contrataci?.

42.17. Expedir la reglamentaci? para el control de la evasi? y la elusi? de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y las dem? rentas complementarias a la participaci? para salud que financian este servicio.

42.18.*Modificado por el Ley 1446 de 2011, nuevo texto:* Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de ?ica

Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Jueces de Enfermería.

Nota de Vigencia

*Numeral modificado por el Artículo 1º de la **Ley 1446 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 48081 de Mayo 29 de 2011.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral 18 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Cárdena Triviño.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

42.18. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los tribunales seccionales de medicina y odontología;

42.19. Podrán concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

42.20. **Aparte tachado INEXEQUIBLE** Concurrir en la afiliación de la población pobre al régimen subsidiado mediante apropiaciones del presupuesto nacional, con un cuarto de punto (0.25) de lo aportado por los afiliados al régimen contributivo.

CONCORDANCIAS

Decreto 3275 de 2009

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-040-04** de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime C?doba Trivi?.*

42.21 **Adicionado por el la Ley 1176 de 2007:** Regular y promover el desarrollo del sistema integral de transporte a?eo medicalizado y servicios de telemedicina en concordancia con los objetivos de las *Leyes 1151 de 2007* Artículo 6o, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 y la *Ley 1122 de 2007*.

Notas de Vigencia

Numeral por el Artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No, 48102 de 16 de Junio de 2011.

*Numeral adicionado por el Artículo 32 de la **Ley 1176 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.*

Texto anterior adicionado por la Ley 1176 de 2007

42.21 Regular y promover el desarrollo del sistema integral de transporte a?eo medicalizado y servicios de telemedicina en concordancia con los objetivos de las Leyes 1151 de 2007 Artículo 6o, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 y la Ley 1122 de 2007?.

42.22 **Adicionado por el la Ley 1438 de 2011:** Aprobar los Planes Bienales de Inversiones P?licas, para la prestaci? de los servicios de salud, de los departamentos y distritos, en los t?minos que determine el Ministerio de la Protecci? Social, de acuerdo con la pol?ica de prestaci? de servicios de salud.

Nota de Vigencia

*Numeral adicionado por el Artículo 5 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.*

42.23 **Adicionado por el la Ley 1438 de 2011:** Diseñar indicadores para medir logros en salud, determinar la metodología para su aplicación, así como la distribución de recursos de conformidad con estos, cuando la ley así lo autorice. Los indicadores deberán medir los logros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, frente a todos los actores del sistema.

Nota de Vigencia

*Numeral adicionado por el Artículo 5 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.*

CAPITULO II

COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL SECTOR SALUD

Artículo 43. *COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD.* Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

43.1.1. Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud,

y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

43.1.7. Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

43.1.8.*Modificado por el Ley 1446 de 2011, nuevo texto:* Financiar los Tribunales Seccionales de Medicina y Odontología y los Tribunales Departamentales y Distritales de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Nota de Vigencia

*Numeral modificado por el Artículo 2º de la **Ley 1446 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 48081 de Mayo 29 de 2011.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

43.1.8. Financiar los tribunales seccionales de medicina y odontología y vigilar la correcta utilización de los recursos.

43.1.9. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

43.1.10. Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

43.2.2. Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

43.2.3. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación.

43.2.4. Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

43.2.7. **Modificado por la Ley 1438 de 2011, nuevo texto:* Avalar los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, de los municipios de su jurisdicción, en los términos que defina el Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con la política de prestación de servicios de salud,

cuyo consolidado constituye el Plan Bienal de Inversiones P?licas Departamentales.

Nota de Vigencia

*Numeral modificado por el Artículo 5 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

Preparar el plan bienal de inversiones p?licas en salud, en el cual se incluir? las destinadas a infraestructura, dotaci? y equipos, de acuerdo con la Pol?ica de Prestaci? de Servicios de Salud.

43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas t?nicas dictadas por la Naci? para la construcci? de obras civiles, dotaciones b?icas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.

43.3. De Salud P?lica

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la pol?ica de salud p?lica formulada por la Naci?.

43.3.2. Garantizar la financiaci? y la prestaci? de los servicios de laboratorio de salud p?lica directamente o por contrataci?.

43.3.3. Establecer la situaci? de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.

43.3.4. **Modificado por la Ley 1438 de 2011, nuevo texto:** Formular y ejecutar el Plan de Intervenciones Colectivas departamentales.

Nota de Vigencia

*Numeral modificado por el Artículo 5 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

43.3.4. Formular y ejecutar el Plan de Atención Básica departamental.

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4a., 5a. y 6a. de su jurisdicción.

43.3.9. **Modificado por la Ley 1438 de 2011, nuevo texto:** Asistir técnicamente y supervisar a los municipios, en la prestación del Plan de Intervenciones Colectivas, y las acciones de salud pública individuales que se realicen en su jurisdicción. El Ministerio de la Protección Social reglamentará el proceso de asistencia técnica, con recursos financieros, tecnológicos, humanos, gestión de procesos y resultados esperados.

Nota de Vigencia

Numeral modificado por el Artículo 5 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

Texto original de la Ley 715 de 2001

43.3.9. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

43.3.10 **Adicionado por la Ley 1438 de 2011:** Coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo la estrategia de la Atención Primaria en Salud a nivel departamental y distrital.

Nota de Vigencia

Numeral adicionado por el Artículo 5 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

43.4. De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

43.4.2. **Derogado por la Ley 1438 de 2011**

Nota de Vigencia

Numeral derogado por el Artículo 145 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

Texto original de la Ley 715 de 2001

*En el caso de los nuevos departamentos creados por la **Constituci? de 1991**, administrar los recursos financieros del Sistema General de Participaciones en Salud destinados a financiar la afiliaci? al R?imen Subsidiado de la poblaci? pobre y vulnerable de los corregimientos departamentales, as?como identificar y seleccionar los beneficiarios del subsidio y contratar su aseguramiento.*

43.4.3 **Modificado por la Ley 1438 de 2011, nuevo texto:** Cofinanciar la afiliaci? al R?imen Subsidiado de la poblaci? pobre y vulnerable.

Nota de Vigencia

*Numeral 'modificado' por el Artículo 5 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.*

Artículo 44. **COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS.** Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ?bito de su jurisdicci?, para lo cual cumplir? las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. De direcci? del sector en el ?bito municipal:

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armon? con las pol?icas y disposiciones del orden nacional y departamental.

44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecuci? de los recursos con destinaci? espec?ica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.

44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestaci? de los servicios de salud para la poblaci? de su jurisdicci?.

44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participaci? social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de informaci? en salud, as?como generar y reportar la informaci? requerida por el Sistema.

44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusi? en los planes y programas departamentales y nacionales.

44.1.7 **Declarado INEXEQUIBLE**

Notas Vigencia

*Numeral derogado por el Artículo 145 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.*

*Numeral adicionado por el Artículo 33 de la **Ley 1176 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007. INEXEQUIBLE*

Nota Vigencia

Corte Constitucional

*Resto del numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-979-10** de 1o. de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Heno P?ez. Con efectos retroactivos a partir de la fecha de promulgaci? de la **Ley 1176 de 2007**.*

*Aparte tachado 'el sistema integral de transporte a?eo medicalizado' declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-978-10** de 1o. de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Con efectos retroactivos a partir de la fecha de promulgaci? de la **Ley 1176 de 2007**.*

Texto anterior adicionado por la Ley 1176 de 2007

44.1.7 Coordinar con la organizaci? que agremia nacionalmente los municipios colombianos, la integraci? de la red local de salud con el sistema integral de transporte a?eo medicalizado y servicios de telemedicina en concordancia con los objetivos de las Leyes 1151 de 2007 Artículo 6o, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 y la Ley 1122 de 2007?.

44.2. De aseguramiento de la poblaci? al Sistema General de Seguridad Social en Salud

44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliaci? al R?imen Subsidiado de la poblaci? pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

44.2.2. Identificar a la poblaci? pobre y vulnerable en su jurisdicci? y seleccionar a los beneficiarios del R?imen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

44.2.3. **Derogado por la Ley 1438 de 2011**

Notas de Vigencia

*Numeral derogado por el Artículo 145 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.*

Texto 'Celebrar contratos para el aseguramiento en el R?imen Subsidiado de la poblaci? pobre y vulnerable y' eliminado por el Artículo 5 del Decreto 132 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010. Decreto expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009. INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Decreto 132 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-374-10** seg? Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 19 de mayo de 2010, Magistrada Ponente Dra. Mar? Victoria Calle Correa.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

Celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventor^s.

44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. De Salud Pública

44.3.1. **Modificado por la Ley 1438 de 2011, nuevo texto:** Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.

Nota de Vigencia

*Numeral modificado por el Artículo 5 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promover la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

44.3.3. Adem? de las funciones antes se?ladas, los distritos y municipios de categor? especial, 1o., 2o. y 3o., deber? ejercer las siguientes competencias de inspecci?, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinaci? con las autoridades ambientales.

44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicci?, la calidad, producci?, comercializaci? y distribuci? de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiol?gico, as?como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la poblaci? generadas por ruido, tenencia de animales dom?ticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicci?, la calidad del agua para consumo humano; la recolecci?, transporte y disposici? final de residuos s?idos; manejo y disposici? final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos l?uidos y aguas servidas; as?como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinar?con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoci?, prevenci?, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicci?, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la poblaci?, tales como establecimientos educativos, hospitales, c?celes, cuarteles, albergues, guarder?s, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte p?blico, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto p?blico y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicci? las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a. de 1979 y su reglamentaci? o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

44.3.7 **Adicionado por la Ley 1438 de 2011.** Coordinar y controlar la organizaci? y operaci?

de los servicios de salud bajo la estrategia de la Atención Primaria en Salud a nivel municipal.

Nota de Vigencia

*Numeral modificado por el Artículo 5 de la **Ley 1438 de 2011**, publicada en el Diario Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.*

PARAFO. Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y estará obligado a articularse a la red departamental.

Nota de Vigencia

*Parafo reglamentado por el **Decreto 3003 de 2005**, Publicado en el Diario Oficial 46017 de agosto 31 de 2005*

Artículo 45. **COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LOS DISTRITOS.** Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud podrá cumplir igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

PARAFO. **Adicionado por la Ley 1176 de 2007:** Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.

Nota de Vigencia

*Parágrafo adicionado por el Artículo 26 de la **Ley 1176 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.*

Artículo 46. *COMPETENCIAS EN SALUD PÚBLICA.* La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

Inciso CONDICIONALMENTE exequible Los distritos y municipios asumirán las acciones de promoción y prevención, que incluyen aquellas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, hacen parte del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. Para tal fin, los recursos que financiaban estas acciones, se descontarán de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado, en la proporción que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con el fin de financiar estas acciones. Exceptuase de lo anterior, a las Administradoras del Régimen Subsidiado Indígenas y a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-915-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional declaró este a lo resuelto en la **Sentencia C-791-02**.

*Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-791-02** de 24 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, "bajo el entendido que mientras el legislador no señale los criterios específicos, la proporción de la UPC – S que fije el CNSSS para las entidades territoriales debe ser fijada de acuerdo a las competencias transferidas, sin que en ningún caso ellas reciban un monto inferior al cincuenta por ciento (50%) de los recursos destinados para las actividades de promoción y prevención en salud".*

Los municipios y distritos deberán elaborar e incorporar al Plan de Atención Básica las acciones

señaladas en el presente Artículo, el cual deberá ser elaborado con la participación de la comunidad y bajo la dirección del Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud. A partir del año 2003, sin la existencia de este plan estos recursos se girarán directamente al departamento para su administración. Igual ocurrirá cuando la evaluación de la ejecución del plan no sea satisfactoria.

La prestación de estas acciones se contratará prioritariamente con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa.

El Ministerio de Salud evaluará la ejecución de las disposiciones de este Artículo tres años después de su vigencia y en ese plazo presentará un informe al Congreso y propondrá las modificaciones que se consideren necesarias.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA SALUD

Artículo 47. *DESTINO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD.* Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán a financiar los gastos de salud, en los siguientes componentes:

47.1. Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.

47.2. Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

47.3. Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.

Artículo 48. *FINANCIACIÓN A LA POBLACIÓN POBRE MEDIANTE SUBSIDIOS A LA DEMANDA.* Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados para la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda, serán los asignados con ese propósito en la vigencia inmediatamente anterior, incrementados en la inflación causada y en el crecimiento real de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Los recursos que forman parte del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales asignados a este componente, serán distribuidos entre distritos, municipios y corregimientos departamentales.

Estos recursos se dividirán por el total de la población pobre atendida en el país mediante subsidios a la demanda, en la vigencia anterior. El valor per cápita resultante se multiplicará por la población pobre atendida mediante subsidios a la demanda en la vigencia anterior, en cada ente territorial. La población atendida para los efectos del presente capítulo, será la del año anterior a aquel para el cual se realiza la distribución.

El resultado será la cantidad que corresponderá a cada distrito, municipio o corregimiento departamental.

Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al Régimen Subsidiado, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura de la entidad territorial y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda mantengan por lo menos el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación.

PARÁFO 1o. Los corregimientos departamentales de que trata este Artículo, son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la *Constitución de 1991*. La población pobre atendida de estos corregimientos departamentales hará parte del capítulo de los recursos de que trata el presente Artículo y dichos recursos serán administrados por el

departamento correspondiente.

PAR?RAFO 2o. La ampliaci? de cobertura de la poblaci? pobre mediante subsidios a la demanda, que se haga con recursos propios de las entidades territoriales, deber?financiarse con ingresos corrientes de libre destinaci?, con destinaci? especifica para salud o con recursos de capital, cuando en este ?timo caso, se garantice su continuidad como m?imo por cinco (5) a?s. En ning? caso podr?haber ampliaci? de cobertura mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar a la poblaci? pobre mediante los subsidios a la demanda.

PAR?RAFO 3o. Los municipios que al entrar en vigencia la presente ley, presenten coberturas de afiliaci? al r?imen subsidiado inferiores al 50%, podr? destinar dos puntos porcentuales de la participaci? de prop?ito general para cofinanciar la ampliaci? de coberturas. Esta asignaci? estar?acorde con las metas de cobertura fijadas por la Naci?.

PAR?RAFO 4o. La ampliaci? de cobertura tambi? se realizar?con recursos del Fosyga.

PAR?RAFO 5o. Las autoridades territoriales est? obligadas a hacer uso de la informaci? que se derive de la actualizaci? del instrumento de focalizaci? que defina el Conpes. De no hacerlo, ser? objeto de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

Art?culo 49. DISTRIBUCI? DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACI? PARA LA PRESTACI? DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACI? POBRE EN LO NO CUBIERTO CON SUBSIDIOS A LA DEMANDA. Para el c?culo de los recursos del componente destinado a la prestaci? de los servicios de salud a la poblaci? pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se tomar?el total de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud en la respectiva vigencia y se le restar? los recursos liquidados para garantizar la financiaci? a la poblaci? pobre mediante subsidios a la demanda y los recursos destinados a financiar acciones de salud p?lica definidas como prioritarias por el Ministerio de Salud.

Para distribuir los recursos entre estas entidades territoriales, se tomará el monto total de los recursos para este componente, se dividirá por la población pobre por atender nacional ajustada por dispersión poblacional y por un factor de ajuste que pondere los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. El valor per cápita así resultante, se multiplicará por la población pobre por atender de cada municipio, corregimiento departamental o distrito ajustada por dispersión poblacional y por un factor de ajuste que pondere los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. La población atendida para los efectos del presente capítulo, será la del año anterior a aquel para el cual se realiza la distribución.

A cada departamento le corresponderá el 59% de los montos resultantes de efectuar los capítulos anteriormente descritos de los municipios y corregimientos departamentales de su jurisdicción, los cuales deberán destinarse para garantizar la atención en salud de los servicios diferentes a los de primer nivel de complejidad, con los mismos criterios que la Nación aplica en la distribución para este componente. El 41% restante se deberá destinar a financiar la atención en el primer nivel de complejidad de cada uno de los municipios y corregimientos de los respectivos departamentos.

Para los efectos del presente Artículo se entiende como población pobre por atender, urbana y rural de cada distrito, municipio o corregimiento departamental, la población identificada como pobre por el Sistema de Identificación de Beneficiarios que defina el Conpes, no afiliada al régimen contributivo o a un régimen excepcional, ni financiada con recursos de subsidios a la demanda.

Se entiende por dispersión poblacional, el resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada distrito o municipio entre la población urbana y rural del mismo. El ajuste se hará en favor de los municipios cuyo indicador esté por encima del promedio nacional, de acuerdo con un factor que determinará anualmente el Conpes.

Al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia se le aplicará el factor de ajuste que corresponda a las entidades cuya dispersión esté por encima del promedio nacional.

PAR?RAFO 1o. Los recursos que corresponden a los servicios para atenci? en salud en el primer nivel de complejidad de los municipios que a 31 de julio de 2001 estaban certificados y hayan asumido la competencia para la prestaci? de los servicios de salud y contin?n con ella en los t?minos de la presente ley, ser? administrados por estos y la Naci? se los girar?directamente.

Para los municipios que a 31 de julio de 2001 estaban certificados, pero no hab?n asumido la competencia para la prestaci? de los servicios de salud, el respectivo departamento ser?el responsable de prestar los servicios de salud y administrar los recursos correspondientes.

PAR?RAFO 2o. Una vez distribuidos a cada entidad territorial, los recursos para la prestaci? del servicio de salud a la poblaci? pobre por atender, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, del valor total que corresponde a cada una de ellas, se descontar? los cuotas patronales para la afiliaci? y pago de los valores prestacionales de pensiones y cesant?s del sector salud as?como los aportes por cotizaciones en salud y por concepto de riesgos profesionales que les corresponda.

La reducci? de los costos laborales y de los aportes patronales que hayan realizado o realice cada entidad territorial, cuando fuere el caso, se destinar? a la prestaci? de servicios de salud de oferta o a la demanda, seg? lo defina el ente territorial que genere el ahorro.

PAR?RAFO 3o. Los corregimientos departamentales de que trata este Art?culo, son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la *Constituci? de 1991*. La poblaci? pobre por atender de estos corregimientos departamentales har?parte del c?culo de los recursos de que trata el presente Art?culo y dichos recursos ser? administrados por el departamento correspondiente.

PAR?RAFO 4o. Si por condiciones de acceso geogr?fico o funcional la poblaci? pobre por atender urbana y rural de los departamentos, distritos y municipios que hayan asumido la prestaci? del servicio de salud en forma directa, es remitida o demanda servicios de salud de otros departamentos o distritos; la entidad territorial responsable de la poblaci? remitida, deber?reconocer los costos de la prestaci? de servicios de salud a la red donde se presten

tales servicios. El Gobierno en la reglamentaci? establecer?mecanismos para garantizar la eficiencia de esta disposici?.

Artículo 50. *RECURSOS COMPLEMENTARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS A LA DEMANDA.* Los recursos de cofinanciaci? de la Naci? destinados a la atenci? en salud de la poblaci? pobre mediante subsidios a la demanda, deber? distribuirse entre los entes territoriales de acuerdo a las necesidades de cofinanciaci? de la afiliaci? alcanzada en la vigencia anterior, una vez descontados los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y los recursos propios destinados a financiar la continuidad de cobertura. El monto excedente deber?distribuirse para el financiamiento de la ampliaci? de cobertura entre los entes territoriales, de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Los recursos distribuidos por concepto de ampliaci? de cobertura para cada ente territorial, no podr? exceder los montos necesarios para alcanzar la cobertura total de la poblaci? por atender en dicho territorio, hasta que el total nacional se haya alcanzado.

Anualmente, la Naci? establecer?la meta de ampliaci? de cobertura nacional para la vigencia siguiente, la cual deber? reflejarse en la apropiaci? de recursos presentada en el proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 51. *CONTRATACI? DE LA PRESTACI? DE SERVICIOS EN EL R?IMEN SUBSIDIADO.* Las entidades que administran los recursos del R?imen Subsidiado de Salud contratar? y ejecutar? con las instituciones prestadoras de servicios de salud p?licas del orden municipal o distrital de la entidad territorial sede del contrato no menos del 40% del valor de la Unidad de Pago por Capitaci? subsidiada efectivamente contratadas por la respectiva entidad administradora del r?imen subsidiado. En el caso de existir en el municipio o distrito respectivo hospitales p?licos de mediana o alta complejidad del orden territorial dicha proporci? no ser?menor al 50%. Todo lo anterior siempre y cuando la entidad territorial

cuenta con la oferta pública que le permita prestar los servicios a financiar con dichos porcentajes.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-331-03** de 29 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. La misma sentencia declaró estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-915-02**, en relación con los cargos por violación del Artículo **333** de la **Constitución**.

Mediante **Sentencia C-1073-02** de diciembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-915-02**.

Mediante la misma sentencia la Corte se declaró inhibida de fallar sobre este inciso por los cargos referentes a la violación de los Artículos **48, 49, 334 y 365** de la **Constitución**.

Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, solo por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-915-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Para efectos de racionalizar los costos se tendrá como marco de referencia las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 52. **DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS PARA FINANCIAR LAS ACCIONES DE SALUD PÚBLICA DEFINIDAS COMO PRIORITARIAS PARA EL PAÍS POR EL MINISTERIO DE SALUD.** Los recursos para financiar las acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud, serán iguales a los asignados durante la vigencia anterior incrementados en la inflación causada y se distribuirán entre los distritos, municipios y corregimientos departamentales, de los nuevos departamentos creados por la *Constitución* de 1991, de acuerdo con la sumatoria de los valores correspondientes a la aplicación de los criterios de población, equidad y eficiencia administrativa, definidos así:

52.1. Población por atender. Es la población total de cada entidad territorial certificada por el

DANE para el respectivo año y se distribuirá entre los distritos, municipios y corregimientos de acuerdo con su población.

52.2. Equidad. Es el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial, de acuerdo con su nivel de pobreza y los riesgos en salud pública.

52.3. Eficiencia administrativa. Es el mayor o menor cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores.

Los recursos para financiar los eventos de salud pública, se distribuirá de acuerdo con los criterios antes señalados así: 40% por población por atender, 50% por equidad y 10% por eficiencia administrativa, entendiéndose que ésta existe, cuando se hayan logrado coberturas reales de vacunación.

Los departamentos recibirán el 45% de los recursos destinados a este componente, para financiar los eventos de salud pública de su competencia, para la operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública, y el 100% de los asignados a los corregimientos departamentales.

Los municipios y distritos recibirán el 55% de los recursos asignados a este componente, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100%.

Artículo 53. *TRANSFERENCIAS DE LOS RECURSOS*. La apropiación de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud se hará sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la Ley de Presupuesto.

Los giros se deberán efectuar en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, a los fondos que para el efecto deben crear y organizar las entidades territoriales.

Los giros correspondientes a los aportes patronales se har? directamente a la entidad u organismo que administra las pensiones, cesant?s, salud y riesgos profesionales del sector salud de las entidades territoriales, en la forma y oportunidad que se?le el reglamento.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-568-04** de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel Jos?Cepeda Espinosa..*

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DEL SECTOR SALUD

Artículo 54. *ORGANIZACI? Y CONSOLIDACI? DE REDES.* El servicio de salud a nivel territorial deber?prestarse mediante la integraci? de redes que permitan la articulaci? de las unidades prestadoras de servicios de salud, la utilizaci? adecuada de la oferta en salud y la racionalizaci? del costo de las atenciones en beneficio de la poblaci?, as?como la optimizaci? de la infraestructura que la soporta.

La red de servicios de salud se organizar?por grados de complejidad relacionados entre s?mediante un sistema de referencia y contrarreferencia que provea las normas t?nicas y administrativas con el fin de prestar al usuario servicios de salud acordes con sus necesidades, atendiendo los requerimientos de eficiencia y oportunidad, de acuerdo con la reglamentaci? que para tales efectos expida el Ministerio de Salud.

PAR?RAFO 1o. **Aparte tachado INEXEQUIBLE** Para garantizar la efectiva organizaci? y operaci? de los servicios de salud a trav? de redes, los planes de inversi? de las instituciones prestadoras de salud p?licas deber? privilegiar la integraci? de los servicios. Para el conjunto

de servicios e instalaciones que el Ministerio de Salud defina como de control especial de oferta, las Instituciones Prestadoras de Salud, sean p blicas o privadas, requerir  de la aprobaci  de sus proyectos de inversi  por el Ministerio de Salud.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Apartes tachados declarados INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-974-02** de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

PAR RAFO 2o. Def ase un plazo de cuatro (4) a s despu  de la vigencia de la presente Ley para la evaluaci  de la vulnerabilidad s mica de las instituciones prestadoras de servicios de salud. Una vez culminada la evaluaci  cada entidad contar  con cuatro (4) a s para ejecutar las acciones de intervenci  o reforzamiento estructural que se requieran de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Nota Vigencia

Plazo prorrogado por cuatro (4) a s m  seg  lo dispuesto por el par rafo de Art culo 35 de la Ley 1151 de 2007 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El editor destaca la temporalidad de cuatro a s de los planes de desarrollo, seg  puede deducirse de lo establecido por la Constituci n Pol tica en sus Art culos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 1994 en los Art culos 13, 14 y 25.

PAR RAFO 3o. El Gobierno Nacional podr  otorgar pr tamos condonables a las entidades territoriales con el fin de adelantar el programa de organizaci  y modernizaci  de redes, los cuales ser  considerados como gastos de inversi  del sector. Estos cr itos no computar  dentro de los indicadores de solvencia y sostenibilidad de la Ley 358 de 1997, mientras la entidad que los reciba cumpla con los requisitos que el Gobierno Nacional establezca para su condonaci . Para estos efectos, las rentas de la Participaci  para Salud, podr  ser pignoradas

a la Naci?.

Artículo 55. *DIRECCI? Y PRESTACI? DE LOS SERVICIOS DE SALUD*. En la direcci? y prestaci? de los servicios de salud, por parte de los departamentos, distritos y municipios, deber? observarse las siguientes reglas:

55.1. Adecuar y orientar su estructura administrativa, t?cnica y de gesti?, para el ejercicio de las competencias asignadas, que deber? cumplirse con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a salud y con recursos propios, y

55.2. Disponer de un sistema que genere informaci? peri?ica sobre el manejo presupuestal y contable de los recursos destinados a salud.

Artículo 56. *DE LA INSCRIPCI? EN EL REGISTRO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DE SALUD*. Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza jur?ica o nivel, de complejidad deber? demostrar ante el Ministerio de Salud o ante quien ?te delegue, la capacidad tecnol?ica y cient?ica, la suficiencia patrimonial y la capacidad t?nico-administrativa, para la prestaci? del servicio a su cargo.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?, "bajo el entendido que la designaci? y la delegaci? que ellos contemplan, recaigan en autoridades p?licas o en entidades p?licas".*

Artículo 57. *FONDOS DE SALUD*. Las entidades territoriales, para la administraci? y manejo de

los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberá organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja al interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destino de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberá girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con destino específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destino, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1o. Para vigilar y controlar el recaudo y adecuada destino de los ingresos del Fondo de Salud, la Contraloría General de la República deberá exigir la información necesaria a las entidades territoriales y demás entes, organismos y dependencias que generen, recauden o capten recursos destinados a la salud.

Aparte tachado INEXEQUIBLE El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y se tendrá como control ciudadano en la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con voz pero sin voto. El Gobierno reglamentará la materia.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo estudiado, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.*

PAR?RAFO 2o. S?o se podr? realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud.

Art?culo 58. *DE LOS APORTES PATRONALES.* Las sumas correspondientes a los recursos que las entidades territoriales y sus entes descentralizados, deben destinar como aportes patronales de los empleados del sector salud, que se ven?n financiando con los recursos del situado fiscal, deber? ser pagadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones de salud y deben ser giradas directamente por la Naci? a los Fondos de Pensiones y Cesant?s, Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Entidades Promotoras de Salud a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores.

Los recursos a los que se refiere el presente Art?culo se presupuestar? y contabilizar? sin situaci? de fondos, por parte de las entidades territoriales y sus entes descentralizados.

PAR?RAFO. Cuando una entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones, haya registrado en los a?s anteriores a la vigencia de la presente ley, excedentes por el pago de aportes patronales deber? destinarlos as?

a) A sanear el pago de los aportes patronales para cesant?s, pensiones, salud y riesgos profesionales causados a partir de 1994, de conformidad con la reglamentaci? que para el efecto expida el Ministerio de Salud;

b) Una vez efectuado el saneamiento de los aportes patronales, los saldos existentes podr? ser solicitados por la entidad territorial y adicionados a su presupuesto para financiar la prestaci? de servicios de salud a la poblaci? pobre en lo no cubierto con subsidios a la

demanda, de acuerdo con el reglamento que expida el Ministerio de Salud.

PAR?RAFO 2o. **Adicionado por la Ley 1176 de 2007:** Los giros de los aportes patronales a los que se refiere este Artículo deber? ajustarse al esquema de recaudaci? de aportes previsto para el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el efecto, dichos recursos se continuar? presupuestando y contabilizando sin situaci? de fondos, y se entender? que la Naci? los gira una vez los distribuya y deposite en las cuentas maestras abiertas para este prop?ito, por cuenta de las entidades del nivel territorial, en las que obren tantas subcuentas como entidades empleadoras de nivel territorial y sus entes descentralizados sean beneficiarias de los aportes patronales. De dichas subcuentas se debitar? y distribuir? electr?icamente los recursos correspondientes a cada administradora del Sistema de Seguridad Social Integral, una vez las entidades empleadoras cumplan con las obligaciones que les competen en materia de informaci? y de giro de los descuentos que por concepto de aportes le hayan efectuado a sus trabajadores.

Cada vez que transcurran tres (3) per?odos mensuales sin que la entidad empleadora hubiere cumplido sus obligaciones en esta materia, el recurso ya girado ser?transferido a las administradoras correspondientes, conforme con el reglamento que se expida para el efecto. En todo caso el representante legal de la entidad beneficiaria del giro de los aportes patronales y los funcionarios responsables del manejo y preparaci? de la informaci? y disposici? y giro de los recursos a la respectiva cuenta maestra en dicha entidad, incurrir? en falta grav?ima como lo se?la el numeral 28 del Artículo 48 del C?igo Unico Disciplinario.

El pago de los aportes deber?efectuarse hasta el ?timo d? del mes correspondiente. La forma, el plazo y la oportunidad en que deban cumplirse las obligaciones previstas en el presente par?rafo por parte de las diferentes entidades intervinientes, ser?determinado por reglamento del Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

*Par?rafo adicionado por el Artículo 32 de la **Ley 1176 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.*

Artículo 59. *RENTAS CEDIDAS Y GASTOS DE FUNCIONAMIENTO*. Adicionase al Artículo 42 de la Ley 643 de 2001 el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 4o. Del 80% contemplado en el literal a) del Artículo 42 de la Ley 643 de 2001, los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada, podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) para cubrir los gastos de funcionamiento de las secretarías o direcciones seccionales de salud, mientras éstas mantengan la doble característica de ser administradoras y prestadoras de servicios de salud en su jurisdicción".

Artículo 60. *FINANCIACIÓN DE LAS DIRECCIONES TERRITORIALES DE SALUD*. Los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible No menos del veinte por ciento (20%) del monto de las rentas cedidas que se destinen a gastos de funcionamiento, podrán financiar las funciones de asesoría y asistencia técnica, inspección, vigilancia y control del Régimen Subsidiado y salud pública, de acuerdo con las competencias establecidas en el Artículo 44 de la presente ley. En caso de no acreditar la capacidad técnica establecida o que sus resultados no sean satisfactorios, según evaluación y supervisión realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento contratará dichos procesos con entidades externas.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?, "bajo el entendido que respecto de la inspecci?, vigilancia y control s?o podr?realizarse con entidades del estado".*

Se excluyen de lo dispuesto en este Artículo los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquet? Casanare, Guain?, Guaviare, Putumayo, Vaup? y Vichada, los cuales se rigen por lo dispuesto en el Artículo 59.

En ning? caso se podr?financiar gastos de funcionamiento con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Artículo 61. *FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL PARA EL SECTOR SALUD.* Supr?ase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el Artículo 33 de la *Ley 60 de 1993*. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Naci? para el pago de las cesant?s y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Naci? a trav? del Ministerio de Hacienda y Cr?ito P?lico, se har?cargo del giro de los recursos, as?

61.1. Al encargo Fiduciario o Patrimonio Aut?omo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el *Decreto 1296 de 1994*.

61.2. A las entidades administradoras de pensiones o cesant?s a las cuales se encuentren afiliados los servidores p?licos.

61.3. A los fondos de que trata el Artículo 23 del Decreto?ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el Artículo 19, numeral 3 del mismo Decreto.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-264-08** de 11 de marzo de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

Artículo 62. *CONVENIOS DE CONCURRENCIA.* Para efectos de los convenios de concurrencia, los cuales deberán ser suscritos a partir de la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se continuará aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con el ente territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenar el ajuste a las normas sobre el particular.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo ordenado en el presente Artículo, el Gobierno Nacional definirá la información, condiciones y términos que considere necesarios.

Artículo 63. *ADMINISTRACIÓN.* Los recursos existentes en el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que con cargo a dichos recursos, se efectúen los pagos correspondientes. Asimismo, los demás recursos que por ley se encontraban destinados al Fondo, serán entregados al Ministerio de Hacienda para financiar el pago de los pasivos prestacionales de los servidores del sector salud.

Artículo 64. *GIRO DE LOS RECURSOS.* **Aparte tachado INEXEQUIBLE** Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para salud. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para salud del Sistema General de participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se gire en la respectiva vigencia.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-568-04** de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa..*

La Nación podrá girar los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud directamente a las entidades de aseguramiento o las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando las entidades territoriales no cumplan con las obligaciones propias del ejercicio de las competencias establecidas en la presente ley de acuerdo a la reglamentación que el Gobierno Nacional expida sobre la materia.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Cárdena Triviño, "bajo el entendido de que el Gobierno debe explicar las razones para hacer el giro directo a las entidades de aseguramiento o a las instituciones prestadoras de salud, excluyendo a la respectiva entidad territorial de esta decisión".*

Artículo 65. *PLANES BIENALES DE INVERSIONES EN SALUD.* **Apartes tachados INEXEQUIBLES** Las secretarías de salud departamentales y distritales prepararán cada dos años un plan bienal de inversiones públicas y privadas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Ministerio de Salud determine que sean de control especial.

Estos planes se iniciarán con la elaboración de un inventario completo sobre la oferta existente en la respectiva red, y deberán presentarse a los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud. Los Planes bienales deberán contar con la aprobación del Ministerio de Salud, para que se pueda iniciar cualquier obra o proceso de adquisición de bienes o servicios contemplado en ellos.

No podrán realizarse inversiones en infraestructura, dotación o equipos, que no se encuentren en el plan bienal de inversiones en salud. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la institución pública que realice inversiones por fuera del plan bienal, no podrá financiar con recursos del Sistema General de Participaciones el costo de la inversión o el de operación y funcionamiento de los nuevos servicios. Cuando las instituciones privadas realicen inversiones por fuera del plan bienal, no podrán ser contratadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-915-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró *inhibida de fallar con respecto al aparte subrayado de este inciso.*

El plan bienal de inversiones definirá la infraestructura y equipos necesarios en las áreas que el Ministerio de Salud defina como de control de oferta. Las instituciones públicas o privadas que

realicen inversiones en estas ?reas no previstas en el plan bienal, ser? sancionadas. Los gerentes y las juntas directivas de las instituciones p?blicas podr? ser destituidos por mala conducta y las instituciones privadas no podr? ser contratadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-915-02** de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. ?varo Tafur Galvis, la Corte Constitucional declar?est?e a lo resuelto en la **Sentencia C-615-02**.

Mediante la misma Sentencia la Corte declar?EXEQUIBLE, "por los cargos analizados" el aparte subrayado del ?timo inciso.

Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-615-02** 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 66. *DE LA INFORMACI? PARA LA ASIGNACI? DE RECURSOS*. La informaci? utilizada para la distribuci? de recursos en materia de poblaci? urbana y rural, deber?ser suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estad?ticas, DANE.

La informaci? sobre la poblaci? pobre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, provendr?del Sistema Integral de Informaci? en Salud, del Ministerio de Salud.

La informaci? sobre la poblaci? identificada por el Sistema de Identificaci? de Beneficiarios de Programas Sociales que determine el Conpes, ser?consolidada y suministrada por el Departamento Nacional de Planeaci?.

La informaci? sobre la extensi? de departamentos, distritos y municipios ser?proporcionada por el Instituto Geogr?fico Agust? Codazzi, IGAC.

La informaci? para la aplicaci? de los criterios de equidad y eficiencia administrativa tenidos en cuenta para la distribuci? de los recursos del componente para acciones en salud p?blica, ser?suministrada por el Ministerio de Salud.

El factor de ajuste que pondera los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado ser?definido conjuntamente por el Departamento Nacional de Planeaci? y el Ministerio de Salud.

Art?culo 67. *ATENCI? DE URGENCIAS*. La atenci? inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades p?licas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestaci? no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuar?mediante resoluci? motivada en caso de ser un ente p?lico el pagador. La atenci? de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deber?cancelarse m?imo en los tres (3) meses siguientes a la radicaci? de la factura de cobro.

Art?culo 68. *INSPECCI? Y VIGILANCIA*. La Superintendencia Nacional de Salud tendr?como competencia realizar la inspecci?, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.

Las organizaciones de econom? solidaria que realicen funciones de Entidades Promotoras de Salud, administradoras de r?imen subsidiado o presten servicios de salud y que reciban recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estar? sometidas a la inspecci?, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercer? funciones de inspecci?, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relaci? con el cumplimiento de las normas t?nicas, cient?icas, administrativas y financieras del sector salud. Los procesos de liquidaci? de las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, privadas ser? de

competencia de la Superintendencia de Sociedades, con excepci? de las fundaciones, corporaciones y dem? entidades de utilidad com? sin ?imo de lucro, siempre y cuando no hayan manejado recursos p?licos o de la Seguridad Social en Salud.

Para el ejercicio de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la jurisdicci? coactiva, realizar?el cobro de las tasas, contribuciones y multas a que hubiere lugar.

La Superintendencia Nacional de Salud ejercer?la intervenci? forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotaci? u operaci? de monopolios rent?ticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, as?como para intervenir t?nica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los t?minos de la ley y los reglamentos.

La intervenci? de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendr?una primera fase que consistir?en el salvamento.

Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, y previa solicitud de explicaciones, impondr?a los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud, jefes de presupuesto, tesoreros y dem? funcionarios responsables de la administraci? y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, multas hasta de 2.000 salarios m?imos legales mensuales vigentes a la fecha de la expedici? del acto administrativo, a favor del Fondo de Solidaridad y Garant?, por incumplimiento de las instrucciones y ?denes impartidas por la Superintendencia, as?como por la violaci? de la normatividad vigente sobre la prestaci? del servicio p?lico de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El pago de las multas debe hacerse con recursos de su propio peculio, y en consecuencia no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen.

Nota de Vigencia

Para la interpretaci? de este Art?culo debe tenerse en cuenta que seg? lo dispuesto en el Art?culo 36 del Decreto 126 de 2010 – expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante el Decreto 4975 de 2009 -, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010, 'por el cual se dictan disposiciones en materia de Inspecci?, Vigilancia y Control, de lucha contra la corrupci? en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adoptan medidas disciplinarias, penales y se dictan otras disposiciones', esta ley se encuentra modificada por el citado decreto en lo relativo a multas.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Decreto 126 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-302-10** de 28 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao P?ez.*

CAPITULO V

TRANSICI? DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES EN SALUD

Art?culo 69. *PER?DO DE TRANSICI?.* Se fija un per?do de transici? de dos (2) a?s contados a partir de la vigencia de la presente ley, para la aplicaci? plena de las f?mulas de distribuci? de recursos aqu? establecidas y para disponer de la informaci? necesaria que permita la aplicaci? permanente de los criterios de distribuci? establecidos.

Durante este per?do, los departamentos, distritos y municipios deber? preparar, consolidar y enviar al Ministerio de Salud, la informaci? relacionada con todas las modalidades de prestaci? del servicio de salud en su jurisdicci? y la informaci? adicional que se requiera.

Art?culo 70. *DISTRIBUCI? INICIAL POR COMPONENTE DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA*

GENERAL DE PARTICIPACIONES. Para el año 2002, los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación, del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura del Régimen Subsidiado de la entidad territorial y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, mantengan el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada.

Para el mismo año, los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, una vez descontado el monto señalado en el inciso anterior, se distribuirán para financiar la población atendida por el Régimen Subsidiado en Salud, mediante subsidios a la demanda; para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y para las acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la participación del gasto financiado con transferencias para cada componente, en el total de las transferencias en el año 2001.

Para el año 2003 la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones entre componentes será igual al monto destinado a cada uno en la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada. Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados durante el período de transición a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al régimen subsidiado, aplicando el criterio de equidad en los términos señalados en el presente Artículo y siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, mantengan el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada.

Para la distribución de los recursos durante estas vigencias fiscales entre las entidades territoriales se aplicarán las fórmulas generales establecidas en la presente ley para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Los recursos de cofinanciación de la Nación destinados a la atención en salud de la población

pobre mediante subsidios a la demanda, contribuir? a garantizar la continuidad de la poblaci? afiliada al R?imen Subsidiado en la vigencia anterior al inicio del periodo de transici? definido en la presente ley, una vez descontados por cada entidad territorial los recursos del Sistema General de Participaciones para salud y los recursos propios destinados a financiar la continuidad de cobertura. El monto excedente deber? distribuirse para el financiamiento de la ampliaci? de cobertura entre los entes territoriales, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Anualmente la Naci? establecer? la meta de ampliaci? de cobertura nacional para la vigencia siguiente, la cual deber? reflejarse en la apropiaci? de recursos presentada en el proyecto de ley de presupuesto.

Despu? del per?do de transici?, el Sistema General de Seguridad Social en Salud deber? recuperar la meta de lograr aseguramiento universal de la poblaci?. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deber? definir, antes de diciembre del a? 2003, el plan de generaci? y reasignaci? de recursos para lograrlo.

PAR?RAFO 1o. Teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la presente ley, existen recursos nacionales cedidos a los departamentos que financiaban la afiliaci? al r?imen subsidiado y que es necesario garantizar la sostenibilidad de la cobertura alcanzada durante el a? 2001 con cargo a ?tos, se incluye en el c?culo del componente para la financiaci? de la poblaci? atendida por el r?imen subsidiado, los recursos cedidos destinados a demanda durante la vigencia fiscal 2001. Estos se descontar? de los destinados a financiar la prestaci? de servicios de salud a la poblaci? pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

PAR?RAFO 2o. Durante el a? 2002 la distribuci? de los recursos para las acciones de salud p?lica, definidas como prioritarias para el pa? por el Ministerio de Salud, asignados por eficiencia administrativa, ser?proporcional a la poblaci? susceptible de ser vacunada.

Art?culo 71. *DE LA METODOLOG? PARA LA ASIGNACI? DE RECURSOS.* Durante el per?do de

transición se entiende como población por atender urbana y rural la población total menos la población asegurada en los regímenes contributivo, subsidiado o excepcionales.

Se entiende por dispersión poblacional el resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada distrito o municipio entre la población urbana y rural del mismo. El ajuste se hará en favor de los municipios cuyo indicador esté por encima del promedio nacional, de acuerdo a un factor que determinará anualmente el Conpes.

Al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia se le aplicará el factor de ajuste que le corresponda a las entidades cuya dispersión esté por encima del promedio nacional.

Durante el período de transición los municipios deberán identificar la población pobre y vulnerable afiliada y no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la metodología definida por el Conpes, financiada con recursos de la Nación.

Artículo 72. *INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *Declarado INEXEQUIBLE**

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-617-02**, mediante **Sentencia C-097-03** de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Cerdoba Triviño.

Texto original de la Ley 715 de 2001

Artículo 72. El Gobierno Nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo la inspección, vigilancia y control del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a las competencias definidas en la presente Ley, con el fin de fortalecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones, con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este Artículo conllevará la creación de nuevas entidades.

TITULO IV

PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL

CAPITULO I

COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN OTROS SECTORES

Artículo 73. **COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN OTROS SECTORES.** Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias:

73.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-983-05** de 26 de septiembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

73.2. Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales.

73.3. Distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones y ejercer las labores de

seguimiento y evaluaci? del mismo.

73.4. Ejercer el seguimiento y la evaluaci? de los planes, programas y proyectos desarrollados por las entidades territoriales con los recursos del Sistema General de Participaciones y publicar los resultados obtenidos para facilitar el control social.

73.5. Intervenir en los t?minos se?lados en la ley a las entidades territoriales.

73.6. Ejercer las labores de inspecci? y vigilancia de las pol?icas p?licas sectoriales y vigilar su cumplimiento.

73.7. Promover los mecanismos de participaci? ciudadana en todos los niveles de la administraci? p?lica.

73.8. Dictar las normas cient?icas, t?nicas y administrativas para la organizaci? y prestaci? de los servicios que son responsabilidad del Estado.

73.9 Los dem? que se requieran en desarrollo de las funciones de administraci?, distribuci? y control del Sistema General de Participaciones.

CAPITULO II.

COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN OTROS SECTORES.

Artículo 74. *COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN OTROS SECTORES.* Los Departamentos son promotores del desarrollo econ?ico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinaci?, de complementariedad de la acci? municipal, de intermediaci? entre la Naci? y los Municipios y de prestaci? de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3. Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

74.4. Promover la armonización de las actividades de los Municipios entre sí con el Departamento y con la Nación.

74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.

74.6. Realizar el seguimiento y la evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de los servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la Nación, autoridades locales y a la comunidad.

74.7. Promover y fomentar la participación de las entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios que deben prestarse en el departamento.

74.8. Adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que les corresponda.

74.9. Desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

74.10. Coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el

territorio del departamento.

74.11. Organizar sistemas de coordinaci? de las entidades prestadoras de servicios p?licos y promover, cuando razones t?nicas y econ?icas lo aconsejen, la organizaci? de asociaciones de municipios para la prestaci? de servicios p?licos, o la celebraci? de convenios para el mismo efecto.

74.12. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la pr?tica del deporte, la recreaci? y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.

74.13. Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar las artes en todas sus expresiones y dem? manifestaciones simb?icas expresivas.

74.14. **Numeral INEXEQUIBLE**

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral 14. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

74.14 En materia de orden p?lico, seguridad, convivencia ciudadana y protecci? del ciudadano.

74.14.1. Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza p?lica en su jurisdicci?.

74.14.2. Preservar y mantener el orden p?lico en su jurisdicci? atendiendo las pol?icas que establezca el Presidente de la Rep?lica.

74.15. Participar en la promoci? del empleo y la protecci? de los desempleados.

Artículo 75. *COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS*. Los distritos tendr? las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la funci? de intermediaci? con los municipios y la Naci?.

Artículo 76. *COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES*. Adem? de las establecidas en la *Constituci?* y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de inter? municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios P?licos

Realizar directamente o a trav? de terceros en materia de servicios p?licos adem? de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcci?, ampliaci? rehabilitaci? y mejoramiento de la infraestructura de servicios p?licos.

76.2. En materia de vivienda

76.2.1. Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Inter? Social.

76.2.2. Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de inter? social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalizaci? nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello.

76.3. En el sector agropecuario

76.3.1. Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.

76.3.2. Prestar, directa o indirectamente el servicio de asistencia técnica agropecuaria.

76.3.3. Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores.

76.4. En materia de transporte.

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminaci3n de corrientes o dep3sitos de agua afectados por vertimientos, as3 como programas de disposici3n, eliminaci3n y reciclaje de residuos l3quidos y s3lidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinaci3n con otras entidades p3blicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigaci3n, drenaje, recuperaci3n de tierras, defensa contra las inundaciones y regulaci3n de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrogr3ficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia t3cnica y realizar transferencia de tecnolog3a en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protecci3n de los recursos naturales.

76.6. En materia de centros de reclusi3n

Los municipios en coordinaci3n con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podr3 apoyar la creaci3n, fusi3n o supresi3n, direcci3n, organizaci3n, administraci3n, sostenimiento y vigilancia de las c3rcules para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privaci3n de la libertad.

76.7. En deporte y recreaci3n

76.7.1. Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la pr3ctica del deporte, la recreaci3n, el aprovechamiento del tiempo libre y la educaci3n f3sica en su territorio.

76.7.2. Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

76.7.3. Cooperar con otros entes deportivos p3blicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

76.8. En cultura

76.8.1. Fomentar el acceso, la innovaci3n, la creaci3n y la producci3n artística y cultural en el municipio.

76.8.2. Apoyar y fortalecer los procesos de informaci3n, investigaci3n, comunicaci3n y formaci3n y las expresiones multiculturales del municipio.

76.8.3. Apoyar la construcci3n, dotaci3n, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiaci3n creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporaci3n al crecimiento econ3mico y a los procesos de construcci3n ciudadana.

76.8.4. Apoyar el desarrollo de las redes de informaci3n cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organizaci3n del sector cultural.

76.8.5. Formular, orientar y ejecutar los planes, programas, proyectos y eventos municipales teniendo como referencia el Plan Decenal de Cultura.

76.9. En prevenci3n y atenci3n de desastres

Los municipios con la cofinanciaci3n de la Naci3n y los departamentos podr3n:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicci3n.

76.9.2. Adecuar las 3reas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicaci3n de asentamientos.

76.10. En materia de promoci3n del desarrollo

76.10.1. Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.

76.10.2. Promover la capacitaci3n, apropiaci3n tecnol3gica avanzada y asesor3n empresarial.

76.11. Atenci3n a grupos vulnerables

Podr3 establecer programas de apoyo integral a grupos de poblaci3n vulnerable, como la poblaci3n infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.

76.12. Equipamiento municipal

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcald3a, las plazas p3blicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los dem3 bienes de uso p3blico, cuando sean de su propiedad.

76.13. Desarrollo comunitario

Promover mecanismos de participaci3n comunitaria para lo cual podr3 convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

76.14. Fortalecimiento institucional

76.14.1. Realizar procesos integrales de evaluaci3n institucional y capacitaci3n, que le permitan a la administraci3n local mejorar su gesti3n y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus l3mites financieros.

76.14.2. Adelantar las actividades relacionadas con la reorganizaci3n de la administraci3n local con el fin de optimizar su capacidad para la atenci3n de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duraci3n de los mismos; y, el servicio de los cr3ditos que se contraten para ese prop3sito.

76.14.3. Financiar los gastos destinados a cubrir el d3ficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo

prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los t?minos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos.

76.14.4. Cof?anciar cada dos a?s con la Naci? la actualizaci? del instrumento SISBEN o el que haga sus veces.

76.15. En justicia

Los municipios podr? financiar las inspecciones de polic? para la atenci? de las contravenciones y dem? actividades de polic? de competencia municipal.

76.16. **Numeral INEXEQUIBLE**

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral 16. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

76.16 En materia de orden p?lico, seguridad, convivencia ciudadana y protecci? del ciudadano.

76.16.1. Apoyar con recursos la labor que realiza la fuerza p?lica en su jurisdicci?.

76.16.2. Preservar y mantener el orden p?lico en su jurisdicci?, atendiendo las pol?icas que establezca el Presidente de la Rep?lica.

76.17. Restaurantes escolares

Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deber adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con establecido en Artículo 2o., parágrafo 2o. de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

Estos recursos se distribuirán conforme a fórmula para la distribución de recursos de la participación de propósito general.

76.18. En empleo

Promover el empleo y la protección a los desempleados.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL

Artículo 77. *BENEFICIARIOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL.* Los recursos de la participación de propósito general serán asignados a los municipios, distritos, el departamento archipiéago de San Andrés y Providencia, conforme al Artículo 310 de la *Constitución Política*.

Artículo 78. *DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL.*

Modificado por la Ley 1176 de 2007, nuevo texto: Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de

los recursos que perciban por la Participaci? de Prop?ito General.

Del total de los recursos de la participaci? de prop?ito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinaci? establecida para inversi? u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administraci? municipal de que trata el inciso anterior y la asignaci? correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3o del Artículo 4o del *Acto Legislativo 04 de 2007*, cada distrito y municipio destinar? el cuatro por ciento (4%) para deporte y recreaci?, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Nota de vigencia

A partir del 2012 la Ley 1450 de 2011 declara el ocho por ciento (8%) para deporte y recreaci? y el seis por ciento (6%) para cultura.

Texto anterior modificado por la Ley 1176 de 2007

Del total de los recursos de la participaci? de prop?ito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinaci? establecida para inversi? u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administraci? municipal de que trata el inciso anterior y la asignaci? correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3o del Artículo 4o del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinar?el cuatro por ciento (4%) para deporte y recreaci?, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversi?, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

PAR?RAFO 1o. Con los recursos de la participaci? de prop?ito general podr?cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversi? f?ica, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podr? pignorar los recursos de la participaci? de prop?ito general.

PAR?RAFO 2o. Con cargo a los recursos de libre inversi? de la participaci? de prop?ito general y en desarrollo de la competencia de atenci? a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del Artículo76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podr? cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompa?miento directo a las familias en el marco de los programas dise?dos por el Gobierno Nacional para la superaci? de la pobreza extrema.

Notas de Vigencia

*Artículo modificado por el Artículo21 de la **Ley 1176 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.*

Par?rafo modificado por el Artículo 49 de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre el Artículo 49 de la **Ley 863 de 2003**, mediante **Sentencia C-910-04** de 21 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

Texto inicial de la Ley 715 de 2001, con la modificaci? de la Ley 863 de 2003

Artículo 78. Los municipios clasificados en las categor?s 4a., 5a. y 6a., podr? destinar libremente, para inversi? u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administraci? municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participaci? de Prop?ito General.

El total de los recursos de la participaci? de prop?ito general asignado a los municipios de categor?s Especial, 1a., 2a. y 3a.; el 72% restante de los recursos de la participaci? de prop?ito general para los municipios de categor? 4a., 5a. o 6a.; y el 100% de los recursos asignados de la participaci? de prop?ito general al departamento archipi?ago de San Andr? y Providencia, se deber? destinar al desarrollo y ejecuci? de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinar? el 41% para el desarrollo y ejecuci? de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento b?ico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento b?ico se destinar? a la financiaci? de inversiones en infraestructura, as?como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 142 de 1994**.

El cambio de destinaci? de estos recursos estar?condicionado a la certificaci? que expida la Superintendencia de Servicios P?licos Domiciliarios, de acuerdo con la reglamentaci? que expida el Gobierno Nacional, en el sentido que el municipio o distrito tienen:

- a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado;
- b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la **Ley 142 de 1994** o aquellas que la modifiquen o adiciones;
- c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento b?ico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios.

La ejecuci? de los recursos de la participaci? de prop?ito general deber?realizarse de acuerdo a programas y proyectos prioritarios de inversi? viables incluidos en los presupuestos.

PAR?RAFO 1o. Con los recursos de la participaci? de prop?ito general podr?cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversi? f?ica, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podr? pignorar los recursos de la Participaci? de prop?ito general.

PAR?RAFO 2o. Las transferencias de libre disposici? podr? destinarse a subsidiar empleo o desempleo, en la forma y modalidades que reglamente el Gobierno Nacional.

PAR?RAFO 3o. ***Modificado por la Ley 863 de 2003,nuevo texto:***Del total de los recursos de la participaci? de prop?ito general, descontada la destinaci? establecida en el inciso primero del presente Art?culo, los municipios, distritos y el departamento archipi?ago de San Andr? y Providencia destinar? el cuatro por ciento (4%) para deporte, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

Para el caso de la asignaci? al Fonpet se?lada en el inciso anterior, el Ministerio del Interior y Justicia deber?enviar al Departamento Nacional de Planeaci? la certificaci? respectiva sobre las categor?s adoptadas por los municipios y distritos, para la vigencia siguiente a m? tardar el 20 de diciembre de cada a?.

Con base en dicha informaci?, el Departamento Nacional de Planeaci?, al realizar la distribuci? de los recursos de la participaci? de prop?ito general, distribuir?el monto establecido por el Fonpet en el presente par?rafo. Una vez aprobada la distribuci? del Sistema General de Participaciones por el Conpes Social, estos recursos ser? girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos del Sistema General de Participaciones.

En caso de que la categor? de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y Justicia y no se encuentre en la categorizaci? expedida por la Contadur? General de la Naci?, en primer lugar, se considerar?la categor? certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en ?tima instancia, el Departamento Nacional de Planeaci? proceder?a estimar dicha categor?, la cual, en este caso, solo tendr?efectos para la distribuci? del porcentaje destinado al Fonpet de que trata este par?rafo.

Previo certificaci? expedida por el Ministerio de Hacienda y Cr?ito P?blico, quedan excluidos de la obligaci? de hacer la destinaci? al Fonpet prevista en este par?rafo, los municipios, departamentos o distritos que no tengan pasivo pensional, y aquellos que est? dentro de un acuerdo de reestructuraci? de pasivos conforme a la **Ley 550 de 1999**, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuraci?.

Texto original de la Ley 715 de 2001

Art?culo 78. Los municipios clasificados en las categor?s 4a., 5a. y 6a., podr? destinar libremente, para inversi? u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administraci? municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participaci? de Prop?ito General.

El total de los recursos de la participaci? de prop?ito general asignado a los municipios de categor?s Especial, 1a., 2a. y 3a.; el 72% restante de los recursos de la participaci? de prop?ito general para los municipios de categor? 4a., 5a. o 6a.; y el 100% de los recursos asignados de la participaci? de prop?ito general al departamento archipi?ago de San Andr? y Providencia, se deber? destinar al desarrollo y ejecuci? de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinar? el 41% para el desarrollo y ejecuci? de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento b?ico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento b?ico se destinar? a la financiaci? de inversiones en infraestructura, as?como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 142 de 1994**.

El cambio de destinaci? de estos recursos estar?condicionado a la certificaci? que expida la Superintendencia de Servicios P?blicos Domiciliarios, de acuerdo con la reglamentaci? que expida el Gobierno Nacional, en el sentido que el municipio o distrito tienen:

a) Coberturas reales superiores a noventa por ciento (90%) en acueducto y ochenta y cinco por ciento (85%) en alcantarillado;

b) Equilibrio financiero entre las contribuciones y los subsidios otorgados a los estratos subsidiables, de acuerdo con la **Ley 142 de 1994** o aquellas que la modifiquen o adiciones;

c) Que existan por realizar obras de infraestructura en agua potable y saneamiento básico en el territorio del municipio o distrito, adicionales a las tarifas cobradas a los usuarios.

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo a programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos.

PARAFO 1o. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrá pignorar los recursos de la Participación de propósito general.

PARAFO 2o. Las transferencias de libre disposición podrán destinarse a subsidiar empleo o desempleo, en la forma y modalidades que reglamente el Gobierno Nacional.

PARAFO 3. Del total de los recursos de Propósito General destinase el 10% para el deporte, la recreación y la cultura: 7% para el deporte y la recreación y 3% a la cultura.

Artículo 79. CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL. *Modificado por la Ley 1176 de 2007, nuevo texto:* Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:

1. El 17% distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 60% según la pobreza relativa. Para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural. Para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

2. El 83% distribuido entre los distritos y municipios, incluidos los menores de 25.000 habitantes, as?

a) El 40% seg? la pobreza relativa. Para ello se tomar?el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el Índice de Necesidades B?icas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relaci? con el nivel de pobreza relativa nacional.

En consecuencia de lo anterior, el indicador de distribuci? para cada municipio y distrito ser?el resultado de dividir su NBI entre la sumatoria de los NBI de todos los municipios y distritos del pa?. Este indicador para cada municipio se multiplicar?por el monto total de recursos a distribuir por el criterio de pobreza relativa;

b) El 40% en proporci? a la poblaci? urbana y rural. Para lo cual se tomar?la poblaci? urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporci? sobre la poblaci? urbana y rural total del pa?, seg? los datos de poblaci? certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estad?tica, DANE, que deben tener en cuenta la informaci? sobre la poblaci? desplazada;

c) El 10% por eficiencia fiscal. Entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per c?ita de las tres ?timas vigencias fiscales. La informaci? sobre la ejecuci? de ingresos tributarios ser?la informada por las entidades territoriales y refrendada por la Contadur? General de la Naci? antes del 30 de junio de cada a?.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de poblaci? y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este Artículo;

d) El 10% por eficiencia administrativa en la racionalizaci? del gasto. Entendida como el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los l?ites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administraci? central de que trata la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El indicador de distribuci? ser?la diferencia entre el l?ite establecido por la Ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado para cada municipio y distrito, por la Contralor? General de la Rep?lica. La Contadur? General de la Naci? ser?la entidad encargada de certificar al DNP, antes del 30 de

septiembre de cada año, la diferencia entre el valor certificado a cada municipio y distrito por la Contraloría General de la República y el ítem correspondiente establecido por la Ley 617 de 2000.

Un porcentaje de los recursos correspondientes a este criterio se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Información de Beneficiarios, Sisbén, o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno Nacional. Para el efecto el Conpes Social definirá la metodología correspondiente e informará previamente a las entidades territoriales beneficiarias, las metas y lineamientos priorizados a evaluar.

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este Artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, relacionados con eficiencia, se entenderá que las entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Conpes Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de Propósito General establecidas en este Artículo.

Nota de Vigencia

*Artículo modificado por el Artículo 23 de la **Ley 1176 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.*

*Artículo reglamentado por el **Decreto 924 de 2008**, publicado en el Diario Oficial No. 46.946 de 31 de marzo de 2008.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

Los recursos de la Participaci? de Prop?ito General ser? distribuidos de la siguiente manera:

79.1. 40% seg? la pobreza relativa, para ello se tomar?el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el ?dice de Necesidades B?icas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relaci? con el nivel de pobreza relativa nacional.

79.2. 40% en proporci? a la poblaci? urbana y rural, para lo cual se tomar?la poblaci? urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporci? sobre la poblaci? urbana y rural total del pa?, seg? los datos de poblaci? certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estad?tica DANE, que deber? tener en cuenta la informaci? sobre la poblaci? desplazada.

79.3. 10% por eficiencia fiscal, entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per c?ita de las tres ?timas vigencias fiscales. La informaci? sobre la ejecuci? de ingresos tributarios ser?la informada por la entidad territorial y refrendada por el Contador General antes del 30 de junio de cada a?.

79.4. 10% por eficiencia administrativa, entendida como el incentivo al distrito o municipio que conserve o aumente su relaci? de inversi?, con ingresos corrientes de libre destinaci?, por persona, en dos vigencias sucesivas. La informaci? para la medici? de este indicador, ser?la remitida por el municipio y refrendada por el Contador General antes del 30 de junio de cada a?. Adicionalmente los municipios que demuestren que mantienen actualizado el Sistema de Informaci? de Beneficiarios SISBEN o el que haga sus veces, tendr? derecho a una ponderaci? adicional en dicho indicador, de conformidad con la metodolog? que apruebe el Conpes.

Art?culo 80. NORMA TRANSITORIA PARA LA DISTRIBUCI? DE LA PARTICIPACI? DE PROP?ITO GENERAL. A partir del a? 2002 y hasta el a? 2004, inclusive, un porcentaje creciente de la Participaci? de Prop?ito General se distribuir?entre los municipios, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley de la siguiente manera: El 60% en 2002, el 70% en 2003 y el 80% en 2004. El porcentaje restante de la participaci? en cada uno de los a?s de transici?, se distribuir?en proporci? directa al valor que hayan recibido lo s municipios y distritos por concepto de Participaci? en los Ingresos Corrientes de la Naci? en 2001. A partir del a? 2005 entrar? en plena vigencia los criterios establecidos en el presente Art?culo para distribuir la participaci?.

Artículo 81. *GIRO DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL.* Los recursos de la participación de propósito general serán transferidos a los distritos y municipios recibir directamente los recursos de la participación de propósito general.

Aparte tachado INEXEQUIBLE Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para propósito general a los distritos y municipios. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para propósito general del Sistema General de Participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se gire en la respectiva vigencia.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso final declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-568-04** de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 82. *RESGUARDOS INDÍGENAS.* En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán beneficiarios del Sistema General de Participaciones los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

Artículo 83. *DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.*
Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Incora al DANE.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Cuando este quede en jurisdicción de varios municipios, los recursos serán girados a cada uno de los municipios en proporción a la población indígena que comprenda. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-921-07 de 7 de noviembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 'en el entendido de que, dentro del marco de la Constitución y la ley, en el proceso de celebración y suscripción del contrato se debe asegurar el respeto de los derechos a la identidad étnica y cultural y a la participación de los resguardos; y, en caso de discrepancia sobre el uso de los recursos, prevalecerá la decisión adoptada por las autoridades del respectivo resguardo'

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-921-07 de 7 de noviembre de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Modificado por la Ley 1450 de 2011, nuevo texto: Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas serán de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, e incluidos en los planes de vida o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Los proyectos de inversión deberán estar incluidos en el contrato de administración celebrado con el respectivo municipio o departamento, en concordancia con la clasificación de gastos definida por el *Decreto-Ley 111 de 1996*.

Con relación a los bienes y servicios adquiridos con cargo a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, los alcaldes deberán establecer los debidos registros administrativos especiales e independientes para oficializar su entrega a las autoridades indígenas.

Con el objeto de mejorar el control a los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para los resguardos indígenas, el Gobierno Nacional fortalecerá la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al SGP, establecida por el *Decreto 28 de 2008*".

Nota de Vigencia

Inciso modificada por el Artículo 13 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48102 de 16 de Junio de 2011.

*Inciso corregido mediante el Artículo 1 del **Decreto 1512 de 2002**, publicado en el Diario Oficial No. 44.883, de 30 de julio de 2002.*

Texto anterior del inciso 4o. corregido por la Decreto 1512 de 2002

Los recursos de la participaci?n asignados a los resguardos ind?genas deber? destinarse prioritariamente a satisfacer las necesidades b?asicas de salud incluyendo la afiliaci?n al R?gimen Subsidiado, educaci?n preescolar, b?asica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la poblaci?n ind?gena. En todo caso, siempre que la Naci?n realice inversiones en beneficio de la poblaci?n ind?gena de dichos resguardos, las autoridades ind?genas dispondr? parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.

Texto original del inciso 4o. de la Ley 715 de 2001

**INCISO 4* Los recursos de la participaci?n asignados a los resguardos ind?genas deber? destinarse a satisfacer las necesidades b?asicas de salud incluyendo la afiliaci?n al R?gimen Subsidiado, educaci?n preescolar, b?asica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la poblaci?n ind?gena. En todo caso, siempre que la Naci?n realice inversiones en beneficio de la poblaci?n ind?gena de dichos resguardos, las autoridades ind?genas dispondr? parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.*

Texto original del inciso 4o. de la Ley 715 de 2001

**INCISO 4* Los recursos de la participaci?n asignados a los resguardos ind?genas deber? destinarse a satisfacer las necesidades b?asicas de salud incluyendo la afiliaci?n al R?gimen Subsidiado, educaci?n preescolar, b?asica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la poblaci?n ind?gena. En todo caso, siempre que la Naci?n realice inversiones en beneficio de la poblaci?n ind?gena de dichos resguardos, las autoridades ind?genas dispondr? parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.*

Las secretar?as departamentales de planeaci?n, o quien haga sus veces, deber? desarrollar programas de capacitaci?n, asesor? y asistencia t?cnica a los resguardos ind?genas y autoridades municipales, para la adecuada programaci?n y uso de los recursos.

PAR?RAFO. La participaci?n asignada a los resguardos ind?genas se recibir? sin perjuicio de los recursos que los departamentos, distritos o municipios les asignen en raz? de la poblaci?n atendida y por atender en condiciones de eficiencia y de equidad en el caso de la educaci?n

de conformidad con el Artículo 16 de esta ley, y el capítulo III del Título III en el caso de salud.

Artículo 84. *APROPIACIÓN TERRITORIAL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.* Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios.

Los ingresos percibidos por el Sistema General de Participaciones, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales beneficiarias de los mismos.

Artículo 85. *PROCEDIMIENTO DE PROGRAMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.* La programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se realizará así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones, de que tratan los Artículos 356 y 357 de la *Constitución Política*, y comunicará al Departamento Nacional de Planeación, el monto estimado que se incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto antes de su presentación.

Con fundamento en el monto proyectado para el presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación realizará la distribución inicial del Sistema General de Participaciones de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley, la cual deberá ser aprobada por el Conpes para la Política Social.

Artículo 86. *AJUSTE DEL MONTO APROPIADO.* Cuando la Nación constate que una entidad territorial recibió más recursos de los que le corresponderá de conformidad con la presente ley,

debido a deficiencias de la informaci3n, su participaci3n deber3 reducirse hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducir3n de la asignaci3n del a3o siguiente.

Cuando en una vigencia fiscal el promedio de la variaci3n porcentual de los ingresos corrientes de la Naci3n durante los cuatro a3os anteriores sea superior al promedio con el cual se program3 el presupuesto, el Gobierno Nacional a trav3 del Ministerio de Hacienda y Cr3dito P3blico presentar3 al Congreso de la Rep3blica la correspondiente ley para asignar los recursos adicionales, en la vigencia fiscal subsiguiente. Por el contrario, si el promedio de la variaci3n porcentual de los ingresos corrientes de la Naci3n durante los cuatro a3os anteriores es inferior al programado en el presupuesto, se dispondr3 la reducci3n respectiva.

PAR3RAFO TRANSITORIO. Cuando en una vigencia fiscal del per3odo de transici3n previsto en el par3rafo segundo del Art3culo 357 de la *Constituci3n*, la inflaci3n causada certificada por el DANE sea superior a la inflaci3n con la cual se program3 el presupuesto general de la Naci3n, el Gobierno Nacional a trav3 del Ministerio de Hacienda y Cr3dito P3blico presentar3 al Congreso de la Rep3blica la correspondiente ley para asignar los recursos adicionales, en la vigencia fiscal subsiguiente. Por el contrario, si la inflaci3n con la cual se program3 el presupuesto general de la Naci3n es inferior a la causada, se dispondr3 la reducci3n respectiva.

Art3culo 87. PARTICIPACI3N DE LOS NUEVOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Los municipios creados durante la vigencia fiscal en curso tendr3n derecho a participar en el Sistema General de Participaciones de acuerdo con las siguientes reglas:

Si el municipio ha sido segregado del territorio de otro, el valor de la participaci3n del municipio del cual se segreg3 que se encuentre pendiente de giro para el mes subsiguiente a la fecha en la cual se haya recibido en el Departamento Nacional de Planeaci3n la comunicaci3n del Gobernador del Departamento respectivo sobre su creaci3n, se distribuir3 entre los dos municipios en proporci3n a la poblaci3n de cada uno de ellos.

Si el municipio ha sido segregado del territorio de dos o m? municipios, se proceder?en la misma forma se?lada en el numeral precedente, pero el valor que se distribuir?ser?la suma de los valores pendientes de giro del mes subsiguiente de los municipios de los cuales se haya segregado el nuevo municipio.

Se entiende que no hay lugar a participaci? por concepto del mes correspondiente, cuando la comunicaci? del Gobernador del Departamento sea recibida una vez iniciado dicho mes.

Cuando una de las divisiones departamentales a que hace referencia el Artículo 21 del *Decreto 2274 de 1991* sea erigida como municipio, participar?en el Sistema General de participaciones en la vigencia fiscal siguiente a la cual se erigi? siempre y cuando dicha situaci? se comuniquen al Departamento Nacional de Planeaci? con anterioridad a la aprobaci? del Documento Conpes que establece la distribuci? del Sistema General de Participaciones, para la respectiva vigencia.

Durante el a? en el cual se crea el nuevo municipio, el departamento donde se encuentra ubicado apropiarse los recursos necesarios para cubrir los gastos m?imos de funcionamiento e inversi?, hasta tanto este nuevo municipio reciba los recursos provenientes de su participaci? en el Sistema General de Participaciones.

PAR?RAFO 1o. Para efectos de este Artículo se entiende recibida la comunicaci? del Gobernador del Departamento, en la fecha de radicaci? en Departamento Nacional de Planeaci?.

PAR?RAFO 2o. En la vigencia siguiente a la cual haya sido reportado al Departamento Nacional de Planeaci? la creaci? del nuevo municipio, este deber?ser incluido en la distribuci? general y se le aplicar? los criterios de asignaci? establecidos en el Sistema General de Participaciones.

PAR?RAFO 3o. En la ordenanza de creaci? del nuevo municipio se deben establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestaci? de los servicios b?icos en el nuevo municipio. Para ello se deben definir las responsabilidades de

cada entidad territorial teniendo en cuenta la creaci? del nuevo municipio.

Artículo 88. *PRESTACI? DE SERVICIOS, ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y CUMPLIMIENTO DE COMPETENCIAS EN FORMA CONJUNTA O ASOCIADA.* Las entidades territoriales podr? suscribir convenios de asociaci? con objeto de adelantar acciones de prop?ito com?, para la prestaci? de servicios, para la realizaci? de proyectos de inversi?, en cumplimiento de las funciones asignadas o para la realizaci? de actividades administrativas. La ejecuci? de dichos convenios para la prestaci? conjunta de los servicios correspondientes deber?garantizar la disminuci? de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas y la racionalizaci? de los procesos administrativos.

La prestaci? de los servicios en forma asociada tendr?un t?mino m?imo de cinco a?s durante los cuales la gesti?, administraci? y prestaci? de los servicios, estar?a cargo de una unidad administrativa sin personer? jur?ica con jurisdicci? interterritorial.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.*

Artículo 89. *SEGUIMIENTO Y CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.* Para efectos de garantizar la eficiente gesti? de las entidades territoriales en la administraci? de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de las actividades de control fiscal en los t?minos se?lados en otras normas y dem? controles establecidos por las disposiciones legales, los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programar? los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinaci? espec?ica

establecida para ellos y articulados con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo. En dichos documentos, incluir indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con estos.

Los municipios preparar un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como el Plan de Operativo Anual, del Presupuesto y sus modificaciones. Esta información será enviada, a la Secretaría Departamental de Planeación o quien haga sus veces, para que dicha entidad realice el seguimiento y la evaluación respectivo.

Las Secretarías de Planeación Departamental o quienes hagan sus veces, cuando detecten una presunta irregularidad en el manejo de los recursos administrados por los municipios, deberán informar a los organismos de control, para que dichas entidades realicen las investigaciones correspondientes. Si dichas irregularidades no son denunciadas, los funcionarios departamentales competentes serán solidariamente responsables con las autoridades municipales.

Una vez informados los organismos de control, estos deberán iniciar la indagación preliminar en un plazo máximo de 15 días. La omisión de lo dispuesto en este numeral será causal de mala conducta.

Declarado INEXEQUIBLE

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 5 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-832-02** de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

**INCISO 5* Cuando por raz? de una de estas denuncias se origine una sentencia judicial de car?ter penal, por el tipo penal que sancione la p?dida, desviaci? de los recursos, uso indebido de estos o hechos similares, y la Contralor? General de la Rep?lica, la contralor? departamental o municipal exoner?de responsabilidad fiscal a los administradores de los recursos, los funcionarios que adelantaron la investigaci? u ordenaron su archivo ser? fiscalmente responsables de forma solidaria por el detrimento o desviaci? que dio origen a la sentencia, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar. En este caso, la caducidad de las acciones se empezar?a contar desde la ejecutoria de la sentencia.*

Declarado INEXEQUIBLE

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 6 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-832-02** de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. ?varo Tafur Galvis.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

**INCISO 6* Cuando se inicie un proceso penal por alguno de los hechos se?lados en el inciso anterior, la contralor? competente podr?suspender el proceso de responsabilidad fiscal hasta que se decida el proceso penal. La suspensi? del proceso por esa circunstancia suspender?el t?mino de caducidad del proceso de responsabilidad fiscal.*

**Corregido por elDecreto 2978 de 2002, nuevo texto:*El control, seguimiento y verificaci? del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contralor? General de la Rep?lica. Para tal fin establecer?con las contralor?s territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.*

Nota de Vigencia

*Inciso 7. corregido por el Artículo 1 del **Decreto 2978 de 2002**, publicada en el Diario Oficial No. 45.026, de 9 de diciembre de 2002.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

**INCISO 7* El control, seguimiento y verificaci? del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contralor? General de la Naci?. Para tal fin establecer?con las contralor?s territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.*

PAR?RAFO 1o. La responsabilidad de la Naci? por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo ir? hasta el giro de los recursos.

PAR?RAFO 2o. Las funciones disciplinarias relacionadas con los servidores p?licos cuya actividad se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, las ejercer?la Procuradur? General de la Naci? o las personer?s en los t?minos establecidos por el r?imen disciplinario.

Artículo 90. *EVALUACI? DE GESTI? DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.* Las Secretar?s de Planeaci? Departamental o quien haga sus veces, deber? elaborar un informe semestral de evaluaci? de la gesti? y la eficiencia, con indicadores de resultado y de impacto de la actividad local, cuya copia se remitir?al Departamento Nacional de Planeaci? y deber?ser informado a la comunidad por medios masivos de comunicaci?.

El contenido de los informes deber?determinarlo cada departamento, garantizando como m?imo una evaluaci? de la gesti? financiera, administrativa y social, en consideraci? al cumplimiento de las disposiciones legales y a la obtenci? de resultados, conforme a los lineamientos que expida el Departamento Nacional de Planeaci?.

Artículo 91. *PROHIBICI? DE LA UNIDAD DE CAJA.* *Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible** Los recursos del Sistema General de Participaciones no har? Unidad de caja con los dem? recursos del presupuesto y su administraci? deber? realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinaci? social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularizaci? u otra clase de disposici? financiera.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-566-03** de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. ?varo Tafur Galvis, "en el entendido que los cr?itos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y prop?ito general), bien sea que consten en sentencias o en otros t?ulos legalmente v?idos que contengan una obligaci? clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo t?ulo, deben ser pagados mediante el procedimiento que se?le la ley y que transcurrido el t?mino para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecuci?, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de t?ulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participaci? respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las dem? participaciones.*

As? mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participaci? de Prop?ito General que, de acuerdo con el primer inciso del Artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categor?s 4?, 5? y 6? destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento b?ico y mientras mantengan esa destinaci?, los cr?itos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estar? sometidos a las mismas reglas se?ladas en el p?rafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los dem? recursos de la participaci? de prop?ito general cuya destinaci? est? fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educaci? y salud. "

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertir? en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participaci? para educaci? se invertir? en

mejoramiento de la calidad.

Artículo 92. *SERVICIO DE LA DEUDA*. Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, con los recursos del Sistema General de Participaciones podrá cubrirse el servicio de la deuda con entidades financieras, adquiridas antes de la promulgación de la presente Ley, originado en el financiamiento de proyectos de inversión en infraestructura, en desarrollo de las competencias de la entidad territorial. Cuando el servicio que dio lugar deba ser administrado por otra entidad territorial, deberá suscribirse un acuerdo entre las entidades territoriales involucradas para garantizar el servicio de la deuda con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Solo podrá pagarse las obligaciones de un sector con los recursos del mismo sector.

Artículo 93. *SISTEMA DE INFORMACIÓN*. El Departamento Nacional de Planeación coordinará la conformación de un sistema integral de información territorial, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, los Ministerios de Salud, Educación, del Interior, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo, las entidades territoriales y aquellas otras entidades o instituciones que considere conveniente. Para ello, cada entidad conformará su propio sistema con miras a la integración de dichos subsistemas en un plazo no mayor a tres años.

Las entidades territoriales estarán obligadas a enviar la información solicitada por las entidades del nivel nacional, en los términos solicitados.

Artículo 94. *DEFINICIÓN DE FOCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES*. *Modificado por la Ley 1176 de 2007, nuevo texto:* Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definir?cada tres a?s los criterios e instrumentos para la determinaci?, identificaci? y selecci? de beneficiarios, as?como, los criterios para la aplicaci? del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a trav? del Departamento Nacional de Planeaci?, definir?las condiciones de ingreso, suspensi? y exclusi? de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de informaci? necesarios para su depuraci? y actualizaci?, as?como los lineamientos para su implementaci? y operaci?, el dise? de las metodolog?s, la consolidaci? de la informaci? a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinar?y supervisar?su implementaci?, mantenimiento y actualizaci?. En desarrollo de esta atribuci?, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalizaci?, de manera preventiva podr?suspender temporalmente su actualizaci? en el pa?, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definici? de los criterios de egreso, suspensi? o exclusi? de las personas de las bases de datos, se tendr? en cuenta la aplicaci? de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la informaci?, que no goce de protecci? constitucional o reserva legal, as?como los principios constitucionales que rigen la administraci? de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendr? a cargo su implementaci?, actualizaci?, administraci? y operaci? de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodolog?s que establezca el Gobierno Nacional.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversi? social, especialmente mediante la asignaci? de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalizaci?, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, deben definir la forma en que aplicar? los criterios e instrumentos para la focalizaci?, contemplando adem? los criterios de egreso o cesaci? de la condici? de beneficiarios que resulten pertinentes, en funci? de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

Nota de Vigencia

*Artículo modificado por el Artículo 24 de la **Ley 1176 de 2007**, publicada en el Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

Artículo 94. DEFINICIÓN DE FOCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES. Focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social definirá cada tres años los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deberán aplicar los criterios de focalización, definidos por el Conpes Social.

Artículo 95. PAGOS CON RECURSOS DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN PETROLERA. Los departamentos, distritos y municipios que registraron excedentes en el cupo asignado con los recursos de que trata el inciso segundo del Artículo 133 de la Ley 633 de 2000, una vez aplicadas las prelación definidas en la ley y en los reglamentos, podrán utilizar dichos recursos para el pago de indemnizaciones, pasivo laboral, pasivo prestacional y deudas de servicios públicos de instituciones de educación, salud, energía y generados en otros proyectos de inversión.

Los municipios que no utilizaron la capacidad del cupo para el pago de la deuda señalado en el inciso anterior, podrán acceder a los recursos que le corresponden para financiar proyectos de

inversi? establecidos en los planes de desarrollo.

Cuando el Gobierno Nacional considere pertinente podr? girar los recursos del Fondo de Estabilizaci? Petrolera anticipadamente.

Artículo 96. *SANCIONES*. Incurren en falta disciplinaria grav?ima los servidores p?licos que desv?n, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en la presente ley o el pago de los servicios financiados con ?tos. Dichos servidores ser? objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las dem? sanciones previstas por la Ley penal.

Igualmente, sin perjuicio de las acciones penales, ser? causal de mala conducta que la informaci? remitida por las entidades territoriales para la distribuci? de los recursos del Sistema General de Participaciones sea sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignaci? de los recursos. Por ello, los documentos remitidos por cada entidad territorial deber? ser firmados por el representante legal garantizando que la informaci? es correcta, de esta forma dicha informaci? constituye un documento p?lico con las implicaciones legales que de all?se derivan.

Artículo 97. *GRAV?ENES A LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES*. En ning? caso podr? establecer tasas, contribuciones o porcentajes de asignaci? a favor de las contralor?s territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, est? exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras.

Las contralor?s de las antiguas comisar?s no podr? financiarse con recursos de

transferencias. Su funcionamiento s?o podr? ser financiado con ingresos corrientes de libre destinaci? del Departamento dentro de los l?mites de la Ley 617 de 2000 menos un punto porcentual.

Notas de Vigencia

*El Artículo **103** de la **Ley 788 de 2002**, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, establece:*

*"Artículo **103**. *Artículo declarado INEXEQUIBLE* Para efectos del inciso tercero del Artículo **97** de la Ley 715 de 2001, los jefes de las entidades de control aqu?previstas que gestionen o hayan gestionado ante la respectiva entidad territorial o departamental, recursos en favorecimiento personal, de la instituci? que presiden o de terceros, en contraposici? a lo previsto en la citada disposici?, ser? sancionados con falta grav?ima, sin perjuicio de las dem? penas a que se hagan acreedores.*

Son transferencias todos los recursos que gira la Naci? a los Departamentos."

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-105-04** de 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renter?.*

*Artículo 103 de la **Ley 788 de 2002** declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1114-03** de 25 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime C?doba Trivi?.*

Artículo 98. **CORREGIMIENTOS DEPARTAMENTALES.** La poblaci? de los corregimientos departamentales existentes a la expedici? de la presente ley en los nuevos departamentos creados por la *Constituci? de 1991*, que no est? dentro de la jurisdicci? de un municipio o distrito, se tendr?en cuenta en los c?culos correspondientes para la distribuci? de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos para estos corregimientos ser?

administrados por los departamentos, quienes ser? los responsables por la prestaci? de los servicios.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre este Artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-505-07** de 4 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra*

*La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre este Artículo por ineptitud de la demanda, mediante **Sentencia C-398-07** de 23 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

Artículo 99. *L?ITE A LAS DECISIONES NACIONALES.* La Naci? no podr?adoptar decisiones o medidas que afecten los costos de la prestaci? de los servicios de educaci? y salud, por encima de la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 100. *LIQUIDACI? PENDIENTE DE LAS TRANSFERENCIAS TERRITORIALES.* Las liquidaciones por concepto del situado fiscal y las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Naci?, de que trataba la *Ley 60 de 1993*, que la Naci? tenga pendientes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, las atender?de acuerdo con las disponibilidades de recursos en los presupuestos del a? subsiguiente.

Artículo 101. *PROHIBICI? DE PLANTAS PARA LA PRESTACI? DEL SERVICIO POR PARTE DE LA NACI?.* Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Naci? no podr?administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deber? transferirse a la entidad donde se presta el servicio.

Artículo 102. *RESTRICCIONES A LA PRESUPUESTACIÓN*. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Artículo 103. *CENSO VIGENTE*. Para efectos de esta Ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en el último censo realizado.

Artículo 104. *GARANTÍAS DE CRÉDITOS ANTERIORES*. Los departamentos, distritos y municipios que a la fecha de expedición de la presente ley hayan suscrito Acuerdos de Reestructuración de Pasivos y/o Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero en el marco de las Leyes 550 y 617, deberán garantizar la aplicación de los recursos del Sistema General de Participaciones comprometidos para el pago del servicio de la deuda y el saneamiento de pasivos, mientras dichos Acuerdos y/o Programas se encuentren vigentes.

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones, relacionados con coberturas y eficiencia, se entenderá que estas entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Artículo 105. *ORIENTACIÓN AMBIENTAL*. Los municipios, departamentos, distritos y demás entes territoriales adelantar las funciones y competencias ambientales bajo la asesoría y orientación de las Corporaciones Autónomas Regionales y en cumplimiento de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario establecido en la Ley 99 de 1993.

Artículo 106. *RECURSOS COMPLEMENTARIOS AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES*.

Declarado INEXEQUIBLE

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-005-03** de 21 de enero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Texto original de la Ley 715 de 2001

Artículo 106. Con el fin de garantizar los recursos necesarios para financiar los mecanismos de recaudo de los recursos para la Salud, el inciso 2o. del Artículo 9o. de la Ley 643 de 2001, quedarías:

"Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocer a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje del diez por ciento (10%) de los derechos de explotación de cada juego".

Artículo 107. *FLUJO DE RECURSOS*. El Gobierno Nacional deberá adoptar en los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los mecanismos jurídicos y técnicos conducentes a la optimización del flujo financiero de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevengan o impidan su desviación, indebida apropiación o retención por parte de

cualquiera de los actores part?ipes o intermediarios del sistema.

Artículo 108. *CONCERTACI?*. Los aspectos que para el desarrollo de la presente ley, a juicio de la Naci?, requieran la concertaci? entre la Naci? y los departamentos se concertar? con el Consejo Nacional de Gobernadores, que para tal fin designar?comit? especializados. Cuando la concertaci? se deba hacer con los municipios se har?con los representantes de la Federaci? Colombiana de Municipios.

Artículo 109. *TRASPASO DEL SERVICIO EN BOGOT?* Con el fin de garantizar la continuidad en la prestaci? del servicio educativo en los colegios Liceo Femenino de Cundinamarca Mercedes Nari?, Silveria Espinosa de Rend? y el Colegio Departamental Integrado de Fontib?, la administraci? y las plantas de dichos colegios, ser? transferidas del Departamento de Cundinamarca al Distrito Capital. El Distrito Capital financiar? el servicio con los recursos que del Sistema General de Participaciones se le asigne por poblaci? atendida, y se autoriza al Gobierno Nacional para que reconozca al Departamento de Cundinamarca el valor correspondiente al aval? de los mencionados inmuebles. Para el perfeccionamiento de lo anterior, y sin suspender la continuidad del servicio educativo, se suscribir?un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

PAR?RAFO. Para los efectos del presente Artículo el Departamento de Cundinamarca conservar?las plazas liberadas de personal docente y administrativo de los colegios relacionados a fin de distribuirlas seg? las necesidades del servicio, y que financiar?con los recursos que reciba del sistema general de participaciones de conformidad con el Artículo 16 de la presente ley.

Artículo 110. *GIRO ANTICIPADO DE LA PARTICIPACI? DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACI?*. Autor?ase al Gobierno Nacional para anticipar el giro de la participaci? de los

municipios en los ingresos corrientes de la Nación, correspondiente al sexto bimestre de la vigencia fiscal de 2001.

Artículo 111. *FACULTADES EXTRAORDINARIAS.* Concédase *sic* precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:

111.1. **Declarado INEXEQUIBLE**

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

*La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-097-03**, mediante Sentencia C-627-03 de 29 de julio de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.*

*Numeral 1 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-097-03** de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.*

Texto original de la Ley 715 de 2001

111.1 Organizar un sistema de inspección, vigilancia y control, adaptable a distintos tipos de instituciones y regiones, que permita atender situaciones especiales. Para tal fin, se podrá crear los organismos necesarios.

111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.
2. Requisitos de ingreso.
3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.
4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.
5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.
6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.
7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.

Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró este a lo resuelto en la **Sentencia C-617-02**.

*Numeral 2. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-617-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrados Ponentes Drs. Alfredo Beltr? Sierra y Jaime C?doba Trivi?.*

111.3. Crear consejos u otros organismos de coordinaci? y regulaci? intersectorial.

111.4. Otorgase precisas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que en el t?mino de seis meses contados desde la vigencia de la presente ley expida normas que regulen los flujos de caja y la utilizaci? oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilizaci? en la prestaci? de los servicios de salud a la poblaci? del pa?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1028-02** de 27 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez.*

Art?culo 112. *TOPES A LA CONTRATACI?.* Los concejos distritales y municipales, cuando fijen topes en materia contractual a las administraciones distritales y municipales, deber? sujetarse a los topes establecidos en la *Ley 80 de 1993*.

Art?culo 113. *VIGENCIA Y DEROGATORIAS.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanci? y deroga la *Ley 60 de 1993*, los Art?culos 82, 102, 103, tercer inciso y par?rafo primero del Art?culo 105, 120, 121, 122, 123, 124, 134, el literal d) del numeral 1 del Art?culo 148, el Art?culo 154, el literal g) del Art?culo 158, el literal e) del Art?culo 161 y el Art?culo 172 de la *Ley 115 de 1994*; los Art?culos 37, 61, las secciones 3 y 4 del Cap?ulo III del Decreto 2277 de 1979, el ?timo inciso del Art?culo 157 de la *Ley 100 de 1993*, los incisos tercero y cuarto del Art?culo 20 de la *Ley 344 de 1996* y las dem? normas que le sean contrarias.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-618-02** de 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido que la fecha de entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 es el 1º de enero de 2002, dº en que empezº a regir el Acto Legislativo 01 de 2001".*

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS GARCÍA ORJUELA.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),
LUIS FRANCISCO BOADA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a 21 de diciembre de 2001.

ANDR? PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Cr?ito P?lico,
JUAN MANUEL SANTOS CALDER?.